



DECRETO por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2009

PROCESO LEGISLATIVO	
01	28-05-2008 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión. Presentada por el Senador Ricardo Francisco García Cervantes, del grupo parlamentario del PAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, 28 de mayo de 2008.
02	17-02-2009 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión. Aprobado con 75 votos en pro, 3 en contra y 4 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 17 de febrero de 2009. Discusión y votación, 17 de febrero de 2009.
03	19-02-2009 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión. Se turnó a la Comisión Radio, Televisión y Cinematografía. Gaceta Parlamentaria, 19 de febrero de 2009.
04	03-03-2009 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión. Aprobado con 319 votos en pro, 16 en contra y 7 abstenciones. Se turno al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 3 de marzo de 2009. Discusión y votación, 3 de marzo de 2009.
05	26-03-2009 Cámara de Senadores. OBSERVACIONES que el Presidente de la República hace al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión. Se turnó a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 26 de marzo de 2009.
06	15-04-2009 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión. Aprobado con 85 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 14 de abril de 2009. Discusión y votación, 15 de abril de 2009.
07	16-04-2009 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, un artículo 64-Bis y un artículo 107, a la Ley Federal de Radio y Televisión. Se turnó a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.



DECRETO por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 19-06-2009

PROCESO LEGISLATIVO	
	Gaceta Parlamentaria, 16 de abril de 2009.
08	30-04-2009 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión Radio, Televisión y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, un artículo 64 Bis y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión. Aprobado con 264 votos en pro, 17 en contra y 37 abstenciones. Se turno al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 28 de abril de 2009. Discusión y votación, 30 de abril de 2009.
09	19-06-2009. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2009.

28-05-2008

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión.

Presentada por el Senador Ricardo Francisco García Cervantes, del grupo parlamentario del PAN.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, 28 de mayo de 2008.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

(Presentada por el C. Senador Ricardo Francisco García Cervantes, del grupo parlamentario del PAN)

“CC. SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA COMISION PERMANENTE
H. CONGRESO DE LA UNION
PRESENTES.

El suscrito **Ricardo Francisco Garcla Cervantes**, Senador de la República a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

El 14 de noviembre de 2007 entró en vigor el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior al primeramente referido.

El 15 de enero de 2008 entró en vigor el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se abroga el Código del mismo nombre y materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.

Objetivos generales de la Iniciativa

Con la entrada en vigor de los ordenamientos constitucionales y legales antes referidos da inicio una nueva etapa del Sistema Electoral Mexicano, con una definida orientación y compromiso a favor de la consolidación y el avance democrático de sus normas, instituciones y prácticas, así como de la necesaria equidad en la competencia electoral.

A través de la reforma electoral señalada, se diseñó un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos, las autoridades electorales, las entidades y órganos de gobierno y la sociedad, a partir de de dos postulados centrales: el acceso de los partidos y las autoridades electorales a la radio y la televisión exclusivamente a través de los tiempos de los que dispone el Estado conforme a la ley; y la prohibición del uso de la propaganda gubernamental para la promoción personal de los servidores públicos con fines electorales.

Las nuevas normas constitucionales establecen también la garantía de que la equidad en la competencia electoral no se verá afectada por la intervención de terceros a través de la compra de propaganda en televisión o radio, dirigida a influir en la decisión de los electores o a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

En efecto, las bases constitucionales de ese nuevo modelo de comunicación política quedaron establecidas en la base III del artículo 41 y en el inciso i) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, así como en la adición del artículo 134 de la propia Constitución, ésta última relativa a la propaganda gubernamental a fin

de asegurar que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, evitando que dicha propaganda sea utilizada para la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el H. Congreso de la Unión ha establecido la reglamentación de las normas constitucionales antes señaladas, en lo que se refiere a las facultades del Instituto Federal Electoral (IFE), en tanto que “autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales” (Base III, apartado A del artículo 41 Constitucional).

El Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo del Código de la materia, desarrolla en su articulado la forma y términos en como los partidos políticos nacionales harán uso de las prerrogativas a que tienen derecho en radio y televisión, tanto durante los procesos electorales como fuera de los mismos; las facultades del Instituto Federal Electoral en tanto que autoridad única en esta materia, las que, en lo relativo a prerrogativas de los partidos políticos nacionales, se ejercerán a través del Comité de Radio y Televisión del propio Instituto. Se regulan también los aspectos referidos al uso de los tiempos que al IFE corresponden para su propios fines y los de otras autoridades electorales, tanto federal como locales, así como las normas aplicables para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión con motivo de la celebración de los procesos electorales locales, entre otros aspectos.

Las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) en materia de radio y televisión requieren que el H. Congreso de la Unión realice las adecuaciones conducentes en la Ley Federal de Radio y Televisión, a fin de armonizar y hacer congruentes ambos ordenamientos jurídicos y así garantizar la debida aplicación de las normas que en la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal adecuación fue prevista por el Órgano Reformador de la Constitución en el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que **esta Iniciativa debe considerarse como parte del cumplimiento de dicha obligación.**

El objetivo fundamental de la presente Iniciativa es, por tanto, armonizar las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión con las disposiciones del artículo 41 constitucional y las del Cofipe en la misma materia. Por tanto, conviene precisar, esta Iniciativa no aborda temas que, respecto de la referida Ley Federal de Radio y Televisión, están bajo estudio y análisis en esta Cámara de Senadores y en la Colegisladora.

Contenido específico de la presente Iniciativa

Artículo 7-A.

Se propone adicionar una fracción VIII para establecer como de aplicación supletoria el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior a fin de permitir que las autoridades federales competentes en materia de radio y televisión puedan, a falta de disposición expresa en la Ley que se reforma, aplicar las contenidas en el antes citado Código, en lo que resulte aplicable.

Artículo 12-A.

Se propone la adición de este nuevo artículo a fin de armonizar la Ley bajo reforma con el Cofipe, señalando de manera expresa en la primera las competencias que, en materia de radio y televisión, la Constitución y el propio Cofipe confieren al Instituto Federal Electoral. Lo anterior es además necesario en virtud de que la calidad de “autoridad única” que el artículo 41 constitucional otorga al IFE en materia de la administración del tiempo de Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y al cumplimiento de los derechos de los partidos políticos, será ejercida de manera directa, tal y como lo establece el párrafo 6 del artículo 76 del Cofipe.

Las seis fracciones que se proponen en el nuevo artículo 12-A contienen, de manera genérica, las competencias constitucionales y legales del IFE en materia de radio y televisión, haciéndolas armónicas con las que la Ley bajo reforma otorga a otras autoridades federales, especialmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. No se considera necesario que en la Ley bajo reforma el legislador transcriba a detalle las facultades, reglas y procedimientos que ya han quedado establecidos en el Cofipe, sino que, por

técnica legislativa, se puntualicen solamente aquellas que suponen una relación directa entre el IFE y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Artículo 31.

Se propone adicionar en este artículo una fracción IX, a fin de establecer como una de las causas de revocación de las concesiones en radio y televisión el incumplimiento grave y reiterado, por parte de los concesionarios, de las disposiciones contenidas en la base III del artículo 41 constitucional y en el Cofipe en materia de radio y televisión.

Esta propuesta armoniza la Ley bajo reforma con las disposiciones contenidas en las fracciones IV y V del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Cofipe, relativo a las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que infrinjan las disposiciones de dicho ordenamiento que les resulten aplicables. En particular cabe precisar que si bien el citado Código otorga al IFE, a través de su Consejo General, la facultad de aplicar en forma directa las sanciones establecidas en el inciso f) antes mencionado, no le otorga la misma capacidad tratándose de la comisión de conductas graves, cuando éstas son reincidentes y sistemáticas, caso en el cual el Consejo General deberá dar aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia (que es la Ley Federal de Radio y Televisión) debiendo la autoridad informar al Consejo General de su resolución.

Siendo la revocación de concesiones la sanción más extrema que la Ley de la materia establece por la realización de infracciones de gravedad, como la ya establecidas en el texto vigente del artículo en comento, y siendo una garantía básica que las sanciones aplicables por una autoridad a los particulares deben estar expresamente contenidas en la ley, consideramos pertinente la adición que se propone en esta Iniciativa, de forma tal que ante infracciones graves, reiteradas y sistemáticas por parte de los concesionarios, la autoridad competente pueda aplicar la máxima sanción administrativa que la propia ley contempla, es decir la revocación de la concesión otorgada al infractor. De esta manera, quedarán armonizados ambos ordenamientos y se establecerá con toda claridad el ámbito de competencia del IFE, respetando el que corresponde a la autoridad federal en materia de radio y televisión.

Artículo 37.

En el mismo sentido de lo antes explicado respecto del artículo 31, se propone adicionar una fracción VI al artículo en comento, a fin de establecer que la revocación de los permisos otorgados en materia de radio y televisión procede ante violaciones graves, reiteradas y sistemáticas a la normatividad electoral aplicable en la materia.

Artículo 58.

El texto vigente de este artículo consta de un solo párrafo en el que se establece el ejercicio de los derechos de información, expresión y de recepción mediante la radio y la televisión, explicitando su carácter libre y la prohibición de que su ejercicio pueda ser limitado. Tales derechos deben ser ejercidos en los términos de la Constitución y las leyes. En tal sentido, considerando que el órgano Reformador de la Constitución adicionó al artículo 6º de la Carta Magna el derecho de réplica, y a que el H. Congreso de la Unión deberá aprobar la reglamentación para el ejercicio de ese derecho, se considera necesario adicionar al artículo en comento un segundo párrafo para establecer que las estaciones de radio y televisión deberán atender y respetar el derecho de réplica en los términos que establezca la Ley Reglamentaria que al efecto se apruebe por el propio Poder Legislativo de la Unión, para lo cual resulta indispensable que las citadas estaciones designen un responsable para recibir y atender las solicitudes de réplica que les sean presentadas.

Artículo 59-BIS.

La adición de este nuevo artículo, con el consecuente cambio de numeración del que hoy está vigente, que pasaría a ser el 59-TER, tiene como propósito armonizar las nuevas disposiciones constitucionales en materia del uso de los tiempos del Estado en radio y televisión durante los procesos electorales federales y locales con las disposiciones de la Ley materia de la presente iniciativa.

Al efecto cabe señalar que el vigente artículo 59 de la referida Ley establece el llamado “tiempo de Estado”, consistente en 30 minutos diarios, continuos o discontinuos, en todas las estaciones de radio y televisión, especificando el los usos que el Estado puede dar a ese tiempo gratuito. Sin embargo, las nuevas disposiciones constitucionales, contenidas en la base III del artículo 41, establecen el uso con fines electorales de 48 minutos diarios en todas la estaciones de radio y televisión, los cuales deberán provenir, de una parte, del tiempo a que se refiere el citado artículo 59, así como del que otras leyes establecen a favor del propio Estado, en los términos y condiciones regulados por el Cofipe.

Es en ese sentido que los autores de la presente Iniciativa consideramos necesario reflejar en la Ley Federal de Radio y Televisión el uso para fines electorales que durante los respectivos procesos, tanto federales como locales, deberá darse a los tiempos de que el Estado dispone en esos medios de comunicación, tiempo que será administrado por el IFE, tal y como dispone la propia Constitución y reglamenta el Código en materia electoral.

Artículo 59-TER.

Este artículo recoge, en sus términos vigentes, las disposiciones contenidas en el actual artículo 59-BIS.

Artículo 64.

Se propone la adición de tres nuevas fracciones en las que se armonizan las disposiciones constitucionales y reglamentarias relativas al impedimento establecido para los partidos políticos en materia de contratación y compra de tiempo en radio y televisión, la prohibición de que terceras personas compren tiempo en dichos medios para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores o a favor o en contra de algún partido político, así como las normas relativas a la propaganda gubernamental, establecidas en el artículo 134 constitucional, con las obligaciones de concesionarios y permisionarios respecto a los materiales que no se pueden transmitir en radio y televisión.

De esta forma, las normas constitucionales quedan reflejadas en la Ley materia de la presente Iniciativa como obligación para concesionarios y permisionarios, estableciéndose además las sanciones aplicables a quienes infrinjan tales disposiciones.

Artículo 79-A.

Este nuevo artículo tiene como objetivo definir las obligaciones que en materia electoral tienen los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a fin de hacer efectivas las disposiciones constitucionales y las normas reglamentarias contenidas en esta materia en el Cofipe. Para tal efecto, en sus diez fracciones, el artículo en comento refleja, como contraparte de las facultades del IFE en materia de radio y televisión, las obligaciones que los concesionarios y permisionarios deberán cumplir a fin de que el IFE ejerza de manera efectiva tales facultades, otorgando a los concesionarios y permisionarios el marco legal que les permitirá desarrollar sus actividades con seguridad jurídica y enfrentar situaciones de las que pudiese derivar alguna responsabilidad.

Cabe resaltar que se trata de obligaciones que derivan del nuevo marco jurídico en materia de uso de tiempos en radio y televisión con fines electorales y no de la creación de otras que lo desborden o impongan a concesionarios y permisionarios responsabilidades que les son ajenas. Estamos seguros que las obligaciones que se proponen permitirán una relación armoniosa de de colaboración entre el IFE, los concesionarios y permisionarios y las organizaciones que los agrupan para la promoción y defensa de sus legítimos intereses y ejercicio de sus derechos.

Artículo 101.

Bajo el principio de que la Ley debe establecer con claridad y precisión las conductas que constituyan infracciones a una norma legal, para de ahí determinar las sanciones que deban aplicarse por la autoridad competente, se propone la adición de las fracciones XIX-BIS y XXIV en el artículo en comento, a fin de establecer las conductas infractoras en materia del uso, comercialización o donación de tiempo en radio y televisión para fines electorales o para usos no permitidos por la Constitución.

Artículo 104-TER.

En este nuevo artículo se contemplan las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios por la comisión de infracciones a las disposiciones legales que se propone incluir en la Ley objeto de la presente Iniciativa. Para tal objetivo, se establecen, en primer lugar, las sanciones que aplicará el IFE, en armonía con lo dispuesto en el Libro Séptimo del Cofipe, así como aquellas sanciones que deberán ser aplicadas, previa resolución del Consejo General del IFE, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como es el caso de la suspensión de las transmisiones de publicidad pagada dentro del tiempo destinado a tal propósito.

Artículo 107.

Se propone adicionar este nuevo artículo a fin de regular la imposición de la sanción consistente en la revocación de la concesión o permiso en casos de infracciones graves y sistemáticas a las obligaciones que en materia electoral establece el Cofipe para los concesionarios y permisionarios, mismas que se encontrarán reflejadas en el artículo 79-A que se propone adicionar en la Ley objeto de la presente Iniciativa.

Dejando a salvo la facultad de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aplique por ella misma esta sanción, se precisa que el Consejo General del IFE podrá, mediante acuerdo fundado y motivado, solicitar a la citada Secretaría aplique al infractor la sanción consiste en la revocación de la concesión o permiso, según sea el caso.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Unico.- Se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A y se ajusta la redacción de las fracciones VI y VII del mismo artículo; el artículo 12-A; una fracción IX al artículo 31, pasando la actual IX a ser la X; una fracción VI al artículo 37 y se ajusta la redacción de las fracciones IV y V del mismo artículo; un segundo párrafo al artículo 58; el artículo 59-BIS, pasando el hoy vigente a ser el 59-TER; las fracciones III, IV y V al artículo 64; el artículo 79-A; las fracciones XIX-BIS y XXIV al artículo 101; y los artículos 104-TER y 107, a la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 7-A.- ...

I a V.- ...

VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles; y

VIII. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 12-A.- El Instituto Federal Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, conforme a lo dispuesto por la Base III del artículo 41 de la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos y acuerdos que emitan los órganos del Instituto señalados en el artículo 51 del citado Código;

II. En la esfera de su competencia, ordenar a las estaciones de radio y televisión la difusión de los programas y mensajes que deberán difundir en el tiempo que corresponda al Estado, conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto;

III. Hacer entrega a las estaciones de radio y televisión del material que deberán transmitir, conforme a las pautas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinar e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que deban aplicarse a los concesionarios o permisionarios;

V. Comunicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la comisión de infracciones por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a efecto de que aplique las sanciones que le corresponda imponer conforme a esta Ley, o las que habiendo sido impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral requieran la intervención de la citada Secretaría; y

VI. Las demás que en materia de radio y televisión le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 31.- ...

I a VIII.- ...

IX. Incumplir, en forma grave y reiterada, las disposiciones establecidas por la Base III del artículo 41 de la Constitución y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de radio y televisión, acceso de los partidos políticos a sus prerrogativas en dichos medios, o respecto de las prohibiciones establecidas para los particulares y entes públicos en dichos ordenamientos; y

X.- Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores.

Artículo 37.- ...

I a III. ...

IV. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio especializado, no obstante el apercibimiento;

V. Traspasar el permiso sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y

VI. Incumplir, en forma grave y reiterada, las disposiciones establecidas por la Base III del artículo 41 de la Constitución y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de radio y televisión, acceso de los partidos políticos a sus prerrogativas en dichos medios, o respecto de las prohibiciones establecidas para los particulares y entes públicos en dichos ordenamientos

Artículo 58.- ...

Las estaciones de radio y televisión realizarán lo necesario para hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica en los términos de la ley de la materia, debiendo contar con un responsable de recibir y atender las solicitudes que al efecto le sean presentadas.

Artículo 59-BIS.- Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.

Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la

Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-TER.- La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá:

- I.- Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.
- II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.
- III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.
- IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños.
- V.- Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo de la infancia.

Los programas infantiles que se transmitan en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I y II.- ...

III. Programas, mensajes o cualquier otro material contratado, pagado o patrocinado por los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, sea en forma directa o a través de terceras personas;

IV. Propaganda ordenada, contratada o pagada por cualquier persona física o moral diferente al Instituto Federal Electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispondrá lo necesario a fin de impedir la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero;

V. Propaganda de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno cuando impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En la aplicación de esta norma se estará a lo establecido por el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que los concesionarios o permisionarios transmitan la propaganda a que se refiere la presente fracción aún después de que la autoridad competente haya determinado la suspensión de su transmisión, serán sancionados en los términos que establece la presente Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

I. Atender de manera inmediata y puntual las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión, dentro del ámbito de su competencia;

II. Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. Poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo que le corresponda administrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59-A de la presente Ley;

IV. Transmitir íntegramente y en los horarios señalados en las pautas correspondientes, los mensajes y programas que ordene el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia y en las disposiciones administrativas aplicables, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto;

V. Abstenerse de comercializar el tiempo no asignado, en la esfera de su competencia, por el Instituto Federal Electoral;

VI. Suspender de manera inmediata, por orden del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la transmisión de propaganda política o electoral que dicho Consejo considere violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

VII.- Abstenerse de comercializar o donar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

VIII.- Abstenerse de manipular o alterar la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de distorsionar su sentido original.

IX. Proporcionar al Instituto Federal Electoral la información que les solicite, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 101.- Constituyen infracciones a la presente ley:

I a XIX. ...

XIX- BIS.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el artículo 79-A;

XX a XXIII.- ...

XXIV.- Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley y de lo que en materia de radio y televisión dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones administrativas de la materia.

Artículo 104-TER.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral podrá imponer a los concesionarios o permisionarios de televisión multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que tratándose de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo, por la infracción a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 79-A, y III, IV y V del artículo 64 de la presente Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de hasta el doble de los montos antes señalados, según corresponda. Además de la multa que se imponga cuando no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los concesionarios y permisionarios deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En caso de infracción a lo dispuesto en las fracciones I y IX del artículo 79-A de la presente Ley, tomando en cuenta las circunstancias del caso, se podrá sancionar al infractor con amonestación pública o con la multa a que se refiere el párrafo anterior, según lo considere el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En caso de infracciones graves y reiteradas a lo establecido en las fracciones VII del artículo 79-A, y III y IV del artículo 64 de la presente Ley, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a solicitud fundada y motivada por acuerdo del Consejo General ordenará a los infractores la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de tal circunstancia. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

Tratándose de infracciones a otras normas establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o a los acuerdos y disposiciones del Instituto Federal Electoral, la multa será fijada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del citado Código.

Artículo 107.- En caso de infracciones graves y sistemáticas a las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece a los concesionarios y permisionarios, el Consejo General del Instituto Federal Electoral podrá solicitar por acuerdo fundado y motivado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la revocación de la concesión o permiso, en los términos de los artículos 31 y 37 de la presente Ley. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá lo conducente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 28 de mayo de 2008.

Atentamente

Sen. Ricardo Francisco García Cervantes”.



10 FEB 2009

Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LX Legislatura, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada por el Senador Ricardo Francisco García Cervantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo analizado el contenido de la citada Iniciativa, se permiten someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En la sesión plenaria celebrada el 28 de mayo de 2008, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión recibió una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada por el Senador Ricardo Francisco García Cervantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva turno la iniciativa antes citada a las Comisiones Unidas que suscriben el presente Dictamen.

TERCERO.- Los CC. Senadores integrantes de las Comisiones Unidas celebraron reunión plenaria a fin de conocer y discutir el Proyecto de Dictamen presentado por integrantes de las respectivas Mesas Directivas, mismo que sometido a votación, resulta aprobado al tenor de lo siguiente:

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Como antecedentes de su propuesta el autor de la Iniciativa bajo dictamen se refiere a la entrada en vigor del Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Igualmente se refiere a la expedición y entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, mismo que entró en vigor al día siguiente de la referida publicación.

Invoca el senador promovente los propósitos y objetivos que dieron lugar a la aprobación y promulgación de los decretos antes citados, como parte del proceso de reforma electoral que el H. Congreso de la Unión emprendió a través de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos, establecida por la Ley para la Reforma del Estado.

Establece el autor de la iniciativa bajo dictamen que:

*"Las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) en materia de radio y televisión requieren que el H. Congreso de la Unión realice las adecuaciones conducentes en la Ley Federal de Radio y Televisión, a fin de armonizar y hacer congruentes ambos ordenamientos jurídicos y así garantizar la debida aplicación de las normas que en la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal adecuación fue prevista por el Órgano Reformador de la Constitución en el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que **esta Iniciativa debe considerarse como parte del cumplimiento de dicha obligación.**"*

De igual forma, señala como objetivo fundamental de su Iniciativa:

"Armonizar las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión con las disposiciones del artículo 41 constitucional y las del Cofipe en la misma materia. Por tanto, conviene precisarlo, esta Iniciativa no aborda temas que, respecto de la referida Ley Federal de Radio y Televisión, están bajo estudio y análisis en esta Cámara de Senadores y en la Colegisladora."

Estas Comisiones Unidas comparten las consideraciones anteriores y estiman de la mayor importancia que este Dictamen sea puesto a consideración de las Cámaras del H. Congreso de la Unión.

Es sabido que la reforma constitucional de referencia ha establecido un nuevo modelo de administración y asignación de los tiempos de radio y televisión, que corresponden al Estado, por parte del Instituto Federal Electoral (IFE), y el acceso a dichos tiempos través del mismo, por los partidos políticos, a la radio y la televisión.

En esta materia, por mandato constitucional, el IFE es autoridad única, calidad de la que se derivan las facultades y atribuciones que le señala la propia



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Constitución (Artículo 41) y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señaladamente en su Capítulo Primero, Título Tercero, Libro Segundo.

A partir de la entrada en vigor del referido Código, el IFE ha venido ejerciendo sus nuevas atribuciones y cumpliendo las responsabilidades que le fueron confiadas; sin embargo, al no estar aún reflejadas esas facultades y atribuciones en la Ley Federal de Radio y Televisión, a través de la adecuación de sus disposiciones, se han presentado confusiones y hasta litigios por motivo de la aplicación de la normas del Cofipe. En particular, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión requieren de plena certidumbre respecto de sus obligaciones y derechos en esta materia.

Es por ello que esta Comisiones Unidas coinciden con el propósito de la Iniciativa bajo dictamen en la necesidad de adecuar la Ley Federal de Radio y Televisión para armonizar su contenido con las disposiciones constitucionales y legales derivadas de la reforma electoral.

En tal propósito, el Decreto que se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores limita su ámbito a los aspectos relacionados de manera directa con la aplicación de las normas constitucionales y las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los sujetos obligados por ellas, pero especialmente los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dispongan de un marco jurídico integral que otorgue certidumbre al ejercicio de sus derechos y les permita el estricto cumplimiento de sus obligaciones.

CONTENIDO ESPECIFICO DE LA REFORMA

Por considerar que la Iniciativa bajo dictamen desarrolla en su exposición de motivos de manera suficiente el sentido específico de las adecuaciones que propone a la Ley Federal de Radio y Televisión, estas Comisiones Unidas los hacen suyos y los aprueban en la parte que coinciden con los argumentos vertidos por su autor, transcribiéndolos en lo que corresponde para que sean considerados parte integrante del presente Dictamen, añadiendo criterios, comentarios y consideraciones pertinentes al objetivo señalado de armonizar y hacer congruentes los ordenamientos jurídicos en materia electoral y de radio y televisión para garantizar la debida aplicación de las normas que en la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Se adiciona una fracción VIII al artículo 7-A:

"Se propone adicionar una fracción VIII para establecer como de aplicación supletoria el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior a fin de permitir que las autoridades federales competentes en materia de radio y televisión puedan, a falta de disposición expresa en la Ley que se reforma, aplicar las contenidas en el antes citado Código, en lo que resulte aplicable".

A mayor abundamiento: la supletoriedad es la figura jurídica en la que una ley supletoria o complementaria se aplica en lugar de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley, respecto de usos, costumbres y principios generales de derecho.

Dado que la supletoriedad es la aplicación complementaria de una ley respecto de otra, sólo se aplica para suplir una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes, que generalmente se realiza mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce, por lo que debe entenderse que la aplicación de la supletoriedad se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

El mecanismo de supletoriedad sólo se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general, ya que ésta fija los principios aplicables a la regularización de la ley suplida. En este caso, la Ley Federal de Radio y Televisión sería la norma especial y el Cofipe la ley general, dado que éste contiene reglas específicas respecto de las prevenciones de aquélla.

Por otra parte, la supletoriedad en la legislación es un principio de economía e integración legislativa, y la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida, para evitar la reiteración de tales principios. De otra forma las normas especiales sobre los tiempos de transmisión de mensajes y programas relacionados con la propaganda electoral, gubernamental o política que contiene el Cofipe debían ser reiteradas en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al respecto cabe citar las siguientes tesis de jurisprudencia:

'SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

LA SUPLETORIEDAD SÓLO SE APLICA PARA INTEGRAR UNA OMISIÓN EN LA LEY O PARA INTERPRETAR SUS DISPOSICIONES EN FORMA QUE SE INTEGRE CON PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDOS EN OTRAS LEYES. CUANDO LA REFERENCIA DE UNA LEY A OTRA ES EXPRESA, DEBE ENTENDERSE QUE LA APLICACIÓN DE LA SUPLETORIA SE HARÁ



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

EN LOS SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS POR LA PRIMERA LEY QUE LA COMPLEMENTARÁ ANTE POSIBLES OMISIONES O PARA LA INTERPRETACIÓN DE SUS DISPOSICIONES. POR ELLO, LA REFERENCIA A LEYES SUPLETORIAS ES LA DETERMINACIÓN DE LAS FUENTES A LAS CUALES UNA LEY ACUDIRÁ PARA DEDUCIR SUS PRINCIPIOS Y SUBSANAR SUS OMISIONES. LA SUPLETORIEDAD EXPRESA DEBE CONSIDERARSE EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEGISLACIÓN LA ESTABLECE. DE ESTA MANERA, LA SUPLETORIEDAD EN LA LEGISLACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE APLICACIÓN PARA DAR DEBIDA COHERENCIA AL SISTEMA JURÍDICO. EL MECANISMO DE SUPLETORIEDAD SE OBSERVA GENERALMENTE DE LEYES DE CONTENIDO ESPECIALIZADO CON RELACIÓN A LEYES DE CONTENIDO GENERAL. EL CARÁCTER SUPLETORIO DE LA LEY RESULTA, EN CONSECUENCIA, UNA INTEGRACIÓN, Y REENVÍO DE UNA LEY ESPECIALIZADA A OTROS TEXTOS LEGISLATIVOS GENERALES QUE FIJEN LOS PRINCIPIOS APLICABLES A LA REGULACIÓN DE LA LEY SUPLIDA; IMPLICA UN PRINCIPIO DE ECONOMÍA E INTEGRACIÓN LEGISLATIVAS PARA EVITAR LA REITERACIÓN DE TALES PRINCIPIOS POR UNA PARTE, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE CONSAGRACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESPECIALES EN LA LEY SUPLIDA.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 173/91. MARÍA VERÓNICA REBECA JUÁREZ MOSQUEDA. 3 DE ABRIL DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

AMPARO DIRECTO 983/95. GUILLERMINA LUNA DE RODRÍGUEZ. 18 DE MAYO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR. SECRETARIO: JACINTO JUÁREZ ROSAS.

AMPARO DIRECTO 1103/95. AFIANZADORA LOTONAL, S.A. 10 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR. SECRETARIA: ANDREA ZAMBRANA CASTAÑEDA.

AMPARO DIRECTO 1233/96. NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. 16 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO LANZ CÁRDENAS. SECRETARIO: VICENTE ROMÁN ESTRADA VEGA.

AMPARO EN REVISIÓN 1523/96. JAIME LEVY ALCAHE. 24 DE JUNIO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR. SECRETARIA: SILVIA ELIZABETH MORALES QUEZADA.

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. LA SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS OPERA CUANDO, EXISTIENDO UNA FIGURA JURÍDICA EN UN ORDENAMIENTO LEGAL, ÉSTA NO SE ENCUENTRA REGULADA EN FORMA CLARA Y PRECISA, SINO QUE ES NECESARIO ACUDIR A OTRO CUERPO DE LEYES PARA DETERMINAR SUS PARTICULARIDADES.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 2276/88. MARBO GLAS, S. A. 31 DE ENERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIO PÉREZ DE LEÓN ESPINOSA. SECRETARIA: ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR.

AMPARO DIRECTO 1376/92. LÁZARO BELLO GARZA (BELLO GAS), 17 DE JUNIO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIO PÉREZ DE LEÓN ESPINOSA. SECRETARIA: YOLANDA RUIZ PAREDES.

AMPARO DIRECTO 1576/92. MARÍA GARCÍA VDA. DE LÓPEZ (GAS LUXOR), 24 DE JUNIO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. SECRETARIO: ANTONIO VILLASEÑOR PÉREZ.

AMPARO DIRECTO 1626/92. EQUIPOS Y GAS, S. A. DE C. V. 10. DE JULIO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. SECRETARIO: ANTONIO VILLASEÑOR PÉREZ.

AMPARO DIRECTO 1746/92. MARÍA GARCÍA VDA. DE LÓPEZ (GAS LUXOR), 8 DE JULIO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. SECRETARIO: ANTONIO VILLASEÑOR PÉREZ.

Principios de la supletoriedad:

Asimismo, para que pueda darse la supletoriedad de una legislación a otra, deben respetarse los siguientes lineamientos o principios, expuestos por la doctrina y ya reconocidos por la jurisprudencia:

1. Remisión expresa en la ley suplida. Es decir, que la ley que se suple admita la supletoriedad expresamente y precise el ordenamiento supletorio.

2. Orden y prioridad. Cuando la ley especial contiene ya una disposición concreta, no se debe aplicar supletoriamente ningún ordenamiento legal. Debe seguirse el orden de supletoriedad que el propio ordenamiento señala, porque si indicara varias leyes supletorias, debe atenderse a la enumeración que este ordenamiento indique.

3. Aplicación supletoria sólo en caso de omisión. Significa que cuando exista ya regulada una figura jurídica en el ordenamiento legal, pero no es clara o precisa esta regulación, se acudirá a la ley supletoria, en la que sí se regula específicamente.

4. Inaplicación de un ordenamiento o costumbre derogados.

Este es un principio esencial que rige la supletoriedad, prescrito en nuestra Constitución General, en su Artículo 14; no debe darse la aplicación supletoria de ordenamientos derogados, ni de la costumbre derogada.

5. La coincidencia. La figura jurídica que se pretende suplir debe estar contemplada en ambos ordenamientos.

El respeto de este principio ha sido más que reiterado por la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

6. Excepción al principio de remisión expresa en la ley suplida. Cuando no se señale la supletoriedad se puede recurrir a otros ordenamientos, siempre que no contravenga las normas esenciales que rijan la ley suplida.

II.

Se adiciona un nuevo artículo 12-A.

Se propone la adición de este nuevo artículo a fin de armonizar la Ley bajo reforma con el Cofipe, señalando de manera expresa en la primera las competencias que, en materia de radio y televisión, la Constitución y el propio Cofipe confieren al Instituto Federal Electoral. Lo anterior es además necesario en virtud de que la calidad de "autoridad única" que el artículo 41 constitucional otorga al IFE en materia de la administración del tiempo de Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y al cumplimiento de los derechos de los partidos políticos, será ejercida de manera directa, tal y como lo establece el párrafo 6 del artículo 76 del Cofipe.

Las cinco fracciones que se proponen en el nuevo artículo 12-A contienen, de manera genérica, las competencias constitucionales y legales del IFE en materia de radio y televisión, haciéndolas armónicas con las que la Ley bajo reforma otorga a otras autoridades federales, especialmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. No se considera necesario que en la Ley bajo reforma el legislador transcriba a detalle las facultades, reglas y procedimientos que ya han quedado establecidos en el Cofipe, sino que, por técnica legislativa, se puntualicen solamente aquellas que suponen una relación directa entre el IFE y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Es pertinente para los efectos de verificar la concordancia de las adiciones propuestas en el artículo 12-A, con las disposiciones constitucionales tener a la vista la Base Tercera del Artículo 41 constitucional que en el Apartado A establece lo siguiente: "El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:..."

De igual manera, para los efectos de apreciar la competencia que el Cofipe asigna al IFE a través de sus órganos competentes, es ilustrativo en este Dictamen tener a la vista lo dispuesto en el artículo 57, numeral tres, de Cofipe

"3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto."

Igualmente, es oportuno señalar que las atribuciones que se establecen en la fracción cuarta de: artículo 12 A que se comenta, no sólo tiene base



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

constitucional, sino que es necesaria para la debida aplicación del Apartado D de la Base Tercera del Artículo 41 constitucional, que a la letra dice:

"Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

Igualmente, las comisiones dictaminadoras consideramos oportuno para visualizar la pertinencia de la fracción IV transcribir diversas disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) relativas a la atención de las quejas y denuncias por violación de normas aplicables, así como a las facultades conferidas al Instituto Federal Electoral para determinar e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios.

Cofipe Art. 49.

"3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. **La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.**

"4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. **Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.**"

Cofipe Art. 52

"1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código "

Cofipe Art. 350

"1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión

- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;
- c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y
- d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Cofipe Art. 354.1.f

“Art. 354

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

La fracción quinta que se propone para el artículo 12 A, es una revisión genérica expresa al Cofipe para los efectos de la aplicación de los principios de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

la supletoriedad, a los que nos hemos referido con anterioridad en el cuerpo de este dictamen.

III.

Se adiciona un nuevo artículo 59-BIS.

La adición de este nuevo artículo, con el consecuente cambio de numeración del que hoy está vigente, que pasaría a ser el 59-TER, tiene como propósito armonizar las nuevas disposiciones constitucionales en materia del uso de los tiempos del Estado en radio y televisión durante los procesos electorales federales y locales con las disposiciones de la Ley materia de la presente iniciativa.

Al efecto cabe señalar que el vigente artículo 59 de la referida Ley establece el llamado "tiempo de Estado", consistente en 30 minutos diarios, continuos o discontinuos, en todas las estaciones de radio y televisión, especificando el los usos que el Estado puede dar a ese tiempo gratuito. Sin embargo, las nuevas disposiciones constitucionales, contenidas en la base III del artículo 41, establecen el uso con fines electorales de 48 minutos diarios en todas la estaciones de radio y televisión, los cuales deberán provenir, de una parte, del tiempo a que se refiere el citado artículo 59, así como del que otras leyes establecen a favor del propio Estado, en los términos y condiciones regulados por el Cofipe.

En ese sentido, los autores del presente dictamen consideramos adecuado reflejar en la Ley Federal de Radio y Televisión el uso para fines electorales que durante los respectivos procesos, tanto federales como locales, deberá darse a los tiempos de que el Estado dispone en esos medios de comunicación; tiempo que será administrado por el IFE, tal y como dispone la propia Constitución y reglamenta el Código en materia electoral.

Se hace oportuno reproducir en este dictamen para establecer la pertinencia de la reforma propuesta, la disposición constitucional que la contiene.

Base III del art. 41 constitucional:

"Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

"a: A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario reterido en el inciso d) de este apartado."



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

"Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley: ..."

Artículo 59-TER.

Este artículo recoge, en sus términos vigentes, las disposiciones contenidas en el actual artículo 59-BIS. Es sólo un cambio de numeración por técnica legislativa. Es actualmente el 59 Bis, por lo que al introducir un nuevo 59 Bis, éste pasa a ser 59 Ter.

IV

Se adiciona una fracción III al Artículo 64.

Se propone la adición de una fracción III a fin de que mediante un enunciado normativo de carácter general, se armonicen las disposiciones constitucionales y reglamentarias relativas al impedimento establecido para los partidos políticos en materia de contratación y compra de tiempo en radio y televisión, la prohibición de que terceras personas compren tiempo en dichos medios para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores o a favor o en contra de algún partido político.

De esta forma, las normas constitucionales quedan reflejadas en la Ley materia de la presente iniciativa como obligación para concesionarios y permisionarios. Siguiendo la estructura del presente dictamen, para justificar las adiciones propuestas en la iniciativa, se traen a la vista disposiciones constitucionales y de la ley reglamentaria que lo ameritan.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Base III del 41 constitucional:

"Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

"Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

"Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable."

También del art. 49.3 y 4 del Cofipe:

"3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código."

V.

Se adiciona un nuevo artículo 79-A.

Este nuevo artículo tiene como objetivo definir las obligaciones que en materia electoral tienen los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a fin de hacer efectivas las disposiciones constitucionales y las normas reglamentarias contenidas en esta materia en el Cofipe. Para tal efecto, en sus distintas fracciones, el artículo en comento refleja, como contraparte de las facultades del IFE en materia de radio y televisión, las obligaciones que los concesionarios y permisionarios deberán cumplir a fin de que el IFE ejerza de manera efectiva tales facultades, otorgando a los concesionarios y permisionarios el marco legal que les permitirá desarrollar sus actividades con seguridad jurídica y enfrentar situaciones de las que pudiese derivar alguna responsabilidad.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Cabe resaltar que se trata de obligaciones que derivan del nuevo marco jurídico en materia de uso de tiempos en radio y televisión con fines electorales y no de la creación de otras que lo desborden o impongan a concesionarios y permisionarios responsabilidades que les son ajenas. Estamos seguros que las obligaciones que se proponen permitirán una relación armoniosa de colaboración entre el IFE, los concesionarios y permisionarios y las organizaciones que los agrupan para la promoción y defensa de sus legítimos intereses y ejercicio de sus derechos.

Al efecto, la multicitada Base III del Artículo 41 constitucional establece:

Base III del 41 constitucional:

"Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: ..."

En relación a la fracción II que se propone, pretende armonizar con la Base III del Artículo 41 constitucional:

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

"2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

La fracción III de la iniciativa armoniza con las normas constitucionales y del Cofipe, así como con el artículo 59 A, que se adiciona a la Ley Federal de Radio y Televisión. La fracción IV es expresión de lo establecido en el párrafo III del Artículo 74 del Cofipe.

VI.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Se adiciona u nuevo Artículo 107.

Se propone adicionar este nuevo artículo para que en los casos en que el Instituto Federal Electoral considere que se han cometido infracciones graves y sistemáticas en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los concesionarios y permisionarios; su Consejo General, habiendo escuchado al concesionario o permisionario, dará cuenta a la autoridad competente, para los efectos correspondientes

Por lo antes fundado y expuesto, las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y
TELEVISIÓN**

ARTICULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 79-A; se ADICIONAN una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-TER, una fracción III al artículo 64 y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue.

Artículo 7-A.- ...

I a V.- ...;

VI.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo

VII.- El Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente en materia electoral.

Artículo 12-A.- El Instituto Federal Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por la Base III del artículo 41 de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. En la esfera de su competencia, requerir a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión la difusión de los programas y mensajes que deberán difundir en el tiempo que corresponda al Estado, conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

III. Hacer entrega a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión del material que deberán transmitir, conforme a las pautas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinar e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que deban aplicarse a los concesionarios o permisionarios;

V. Las demás que en materia de radio y televisión le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-BIS.-

Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.

Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-TER.- La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá

I.- Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.

II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana;

III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños.

V.- Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo de la infancia.

Los programas infantiles que se transmitan en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I y II.-

III. Programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

I. Atender las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión, dentro del ámbito de su competencia conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. Poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo que le corresponda administrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59-A de la presente Ley;

IV. Transmitir íntegramente y en los horarios señalados en las pautas correspondientes, los mensajes y programas que ordene el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia y en las disposiciones administrativas aplicables, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto;

V. Suspender de manera inmediata, por orden del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la transmisión de propaganda política o electoral que dicho Consejo considere violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 370, numeral 2 de dicho ordenamiento;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

VI.- Abstenerse de comercializar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

VII. Proporcionar al Instituto Federal Electoral la información que les solicite, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 107.- En caso de que el Instituto Federal Electoral considere que se han cometido infracciones graves y sistemáticas en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los concesionarios y permisionarios; su Consejo General, habiendo escuchado al concesionario o permisionario, dará cuenta a la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

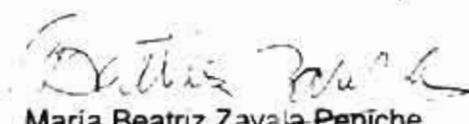

Carlos Sotelo García
Presidente


Marko Antonio Cortés Mendoza
Secretario


Raúl José Mejía González
Secretario


Santiago Creel Miranda

Federico Döring Casa


María Beatriz Zavala Peniche

Arturo Núñez Jiménez



Fernando Jorge Castro Trenti

Francisco Agundis Arias

Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

Javier Orozco Gómez



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Ricardo Francisco García Cervantes
Presidente

Fernando Baeza Meléndez
Secretario

Pablo Gómez Álvarez
Secretario

Andrés Galván Rivas

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Los que estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Los que estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, es de primera lectura. Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión de inmediato. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite su segunda lectura y se pone a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias. Está a discusión en lo general.

¿En qué sentido, Senador Monreal Avila?

Para razonar su voto, tiene la palabra el Senador Ricardo Monreal, del grupo parlamentario del PT.

- **El C. Senador Ricardo Monreal Avila:** Señor Presidente; ciudadanas legisladoras y legisladores:

Es muy extraño y particularmente delicado que ya con frecuencia se suscitan este tipo de actos del Parlamento mexicano.

Como coordinador del grupo parlamentario del PT, me opongo a esta práctica parlamentaria que se ha venido utilizando de manera irregular, de manera subrepticia, de manera simulada.

Yo les aseguro que la mayor parte de legisladores no conoce el contenido de lo que estamos ahora discutiendo. Al menos yo no, porque hace un minuto se me acaba de entregar el proyecto de dictamen y en un proceso fast track o vía rápida se dispensó la primera y la segunda lectura en unos segundos, y tiene que ver este dictamen con una materia trascendente para la vida del país, que es la vía electoral, la materia electoral.

No me parece correcto este tipo de prácticas, me parece inusual que se haga en el Senado de la República, ni siquiera estaba enlistado en el Orden del Día. Estábamos en la discusión y en la presentación de puntos de Acuerdo y de manera intempestiva y grosera se nos reparte un dictamen que no conocemos su contenido. Es vergonzoso que esté pasando eso.

Me niego a admitir este tipo de prácticas, pero además se trata de ocho artículos, ocho artículos que regulan la materia electoral, las facultades del Instituto Federal Electoral, las facultades de éste con relación a permisionarios y concesionarios.

No conozco el contenido y por eso no me atrevo a descalificarlo o a calificarlo, simplemente no nos da tiempo de leerlo al introducirlo de esta manera.

Le solicito al señor Presidente de manera formal, una moción suspensiva para leerlo, al menos para leerlo y para que nos enteremos los Senadores del contenido de este dictamen apresurado, grosero e intempestivo.

Me niego a admitirlo, señor Presidente. Y le hago una protesta formal como Coordinador del grupo parlamentario del PT, no me parece políticamente correcto.

Podríamos reunirnos en la tarde o mañana para dictaminar este proyecto. Me quedan dudas si en este momento que se ha iniciado el proceso electoral se pueden modificar todavía los ordenamientos jurídico-electorales. Me queda duda sobre lo que se pretende hacer.

Les confieso, con la mayor honestidad, Senadoras y Senadores, que no lo he leído, tengo dos minutos que se me entregó. Nadie me informó que se iba a introducir este tema y menos en el capítulo de propuestas.

Ojalá y reflexionemos respecto de nuestro trabajo. Les hago el comentario y la reflexión con la mayor honestidad posible, no creo que estemos haciendo lo correcto.

Muchas gracias, señor Presidente.

(Aplausos)

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR GUSTAVO MADERO MUÑOZ

- **El C. Presidente Gustavo Madero Muñoz:** Muchas gracias, Senador Ricardo Monreal. En virtud de la propuesta que ha hecho el Senador Ricardo Monreal, consulto si hay algún otro orador que se inscriba para impugnar la moción suspensiva presentada.

De no haber quién impugne la moción, yo quisiera solicitar a la Secretaría que consultara a la Asamblea, en votación económica, si se toma en consideración la moción suspensiva presentada.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de tomarse en consideración la moción suspensiva presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se toma en consideración, señor Presidente.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR JOSE GONZALEZ MORFIN

- **El C. Presidente José González Morfín:** En consecuencia, se da por desechada la moción suspensiva presentada. Y en virtud de que no se han reservado artículos para la discusión en lo

particular, ábrase el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

“VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

AGUIRRE RIVERO ANGEL H.	PRI	Sí
AGUNDIS ARIAS FRANCISCO	PVEM	Sí
ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL	PAN	Sí
ANAYA LLAMAS J. GUILLERMO	PAN	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí
ARCE ISLAS RENE	PRD	Sí
AUREOLES CONEJO SILVANO	PRD	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CASTELLON FONSECA FCO. JAVIER	PRD	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
CASTRO TRENTI FERNANDO J.	PRI	Sí
CONTRERAS SANDOVAL EVA	PAN	Sí
COPPOLA JOFFROY LUIS A.	PAN	Sí
CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	Sí
CORTES MENDOZA MARKO A.	PAN	Sí
COTA COTA JOSEFINA	PRD	Sí
CREEL MIRANDA SANTIAGO	PAN	Sí
DIAZ DELGADO BLANCA J.	PAN	Sí
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
ESCOBAR Y VEGA ARTURO	PVEM	Sí
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí
GALVAN RIVAS ANDRES	PAN	Sí
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	Sí
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS	PRD	Sí
GARIBAY GARCIA JESUS	PRD	Sí
GOMEZ ALVAREZ PABLO	PRD	Sí
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí
GOVEA ARCOS EUGENIO	PAN	Sí
HERNANDEZ RAMOS MINERVA	PRD	Sí
HERRERA LEON FRANCISCO	PRI	Sí
JIMENEZ MACIAS CARLOS	PRI	Sí
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI	Sí
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO	PRI	Sí
LARIOS GAXIOLA EMMA LUCIA	PAN	Sí
LEGORRETA ORDORICA JORGE	PVEM	Sí
LOZANO DE LA TORRE CARLOS	PRI	Sí
MADERO MUÑOZ GUSTAVO	PAN	Sí
MEJIA GONZALEZ RAUL	PRI	Sí
MEJIA HARO ANTONIO	PRD	Sí
MENDIZABAL PEREZ HECTOR	PAN	Sí
MONTENEGRO IBARRA GERARDO	PRI	Sí
MORENO U. MA DE LOS ANGELES	PRI	Sí
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON	PAN	Sí
MURILLO KARAM JESUS	PRI	Sí
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí
NAVARRETE RUIZ CARLOS	PRD	Sí
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí
ORANTES LOPEZ MA. ELENA	PRI	Sí

OROZCO GOMEZ JAVIER	PVEM	Sí
ORTEGA BERNES FERNANDO	PRI	Sí
ORTIZ SALINAS LUIS DAVID	PAN	Sí
ORTUÑO GURZA MA. TERESA	PAN	Sí
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO	PRI	Sí
PEREDO AGUILAR ROSALIA	PAN	Sí
PEREZ PLAZOLA HECTOR	PAN	Sí
RIVERA PEREZ ADRIAN	PAN	Sí
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO	PAN	Sí
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA	PRD	Sí
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI	Sí
SACRAMENTO JOSE JULIAN	PAN	Sí
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	Sí
SOSA GOVEA MARTHA L.	PAN	Sí
SOTELO GARCIA CARLOS	PRD	Sí
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO	PAN	Sí
TOLEDO INFANZON ADOLFO	PRI	Sí
TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	Sí
TRUJILLO FUENTES FERMIN	PANAL	Sí
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	Sí
ZAVALA PENICHE MA. BEATRIZ	PAN	Sí
ZOREDA NOVELO CLEOMINIO	PRI	Sí
ANAYA GUTIERREZ ALBERTO	PT	No
MONREAL AVILA RICARDO	PT	No
OBREGON ESPINOZA JAVIER	PT	No
CUE MONTEAGUDO GABINO	CONV	Abstención
MAZON ALONSO LAZARO	PRD	Abstención
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO	PRD	Abstención
TORRES MERCADO TOMAS	PRD	Abstención

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	PRI	Sí
CAMARILLO ORTEGA RUBEN	PAN	Sí
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA	PVEM	Sí".

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, se emitieron 75 votos por el sí, 3 votos por el no y 4 abstenciones.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR GUSTAVO MADERO MUÑOZ

- **El C. Presidente Gustavo Madero Muñoz:** Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Continúe la Secretaría con los demás asuntos en cartera.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura al Orden del Día de la siguiente sesión. (Leyó)

Señor Presidente, se han agotado los asuntos en cartera.

19-02-2009

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Se turnó a la Comisión Radio, Televisión y Cinematografía.

Gaceta Parlamentaria, 19 de febrero de 2009.

CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

México, DF, a 17 de febrero de 2009.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Atentamente

Senador José González Morfín (rúbrica)

Vicepresidente

Minuta Proyecto de Decreto

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión

Artículo Único. Se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, una fracción III al artículo 64 y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 7-A. ...

I. a V. ...

VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente en materia electoral.

Artículo 12-A. El Instituto Federal Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por la Base III, del artículo 41 de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. En la esfera de su competencia, requerir a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión la difusión de los programas y mensajes que deberán difundir en el tiempo que corresponda al Estado, conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los, órganos competentes del instituto;

III. Hacer entrega a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión del material que deberán transmitir, conforme a las pautas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinar e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que deban aplicarse a los concesionarios o permisionarios;

V. Las demás que en materia de radio y televisión le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-Bis. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.

Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-Ter. La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá:

- I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.
- II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.
- III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.
- IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.
- V. Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo de la infancia.

Los programas infantiles que se transmitan en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley.

Artículo 64. No se podrán transmitir:

- I. y II. ...
- III. Programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

I. Atender las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión, dentro del ámbito de su competencia conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. Poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo que le corresponda administrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59-A de la presente ley;

IV. Transmitir íntegramente y en los horarios señalados en las pautas correspondientes, los mensajes y programas que ordene el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el código de la materia y en las disposiciones administrativas aplicables, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto;

V. Suspender de manera inmediata, por orden del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la transmisión de propaganda política o electoral que dicho consejo considere violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 370, numeral 2 de dicho ordenamiento;

VI. Abstenerse de comercializar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

VII. Proporcionar al Instituto Federal Electoral la información que les solicite, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 107. En caso de que el Instituto Federal Electoral considere que se han cometido infracciones graves y sistemáticas en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los concesionarios y permisionarios; su consejo general, habiendo escuchado al concesionario o permisionario, dará cuenta a la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 17 de febrero de 2009.

Senador José González Morfín (rúbrica)
Vicepresidente

Senador Gabino Cué Monteagudo (rúbrica)
Secretario

03-03-2009

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Aprobado con 319 votos en pro, 16 en contra y 7 abstenciones.

Se turno al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 3 de marzo de 2009.

Discusión y votación, 3 de marzo de 2009.

DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Radio Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen, la minuta proyecto de decreto que adiciona una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, una fracción III al artículo 64, un artículo 79-A y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se procedió al análisis de la Minuta, presentando a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

Dictamen

La Comisión dictaminadora se abocó al examen de la Minuta descrita, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

I. En sesión celebrada el 28 de mayo de 2008 en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta al Pleno de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada por el senador Ricardo Francisco García Cervantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

II. Con esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, turnó la Iniciativa en comento a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

III. El 17 de febrero de 2009 se aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con proyecto de decreto que adiciona una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, una fracción III al artículo 64, un artículo 79-A y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión.

IV. El 19 de febrero de 2009, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio DGPL 60-II-5-2498 turnó a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía la minuta proyecto de decreto que adiciona una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, una fracción III al artículo 64, un artículo 79-A y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión.

V. Con fecha 24 de febrero de 2009, el Pleno de esta Comisión valoró y discutió el dictamen presentado y como resultado de los consensos alcanzados en la reunión plenaria, se formula el presente dictamen.

Valoración de la Minuta

Primero. La minuta materia del presente dictamen señala que las reformas constitucionales en materia electoral han "...establecido un nuevo modelo de administración y asignación de los tiempos de radio y televisión, que corresponden al Estado, por parte del Instituto Federal Electoral (IFE), y el acceso a dichos tiempos, través del mismo, por los partidos políticos, a la radio y la televisión".

En concordancia con estas previsiones constitucionales, y considerando que el IFE se ha convertido en la autoridad única para la administración de los tiempos de los que son usuarios el propio Instituto así como los partidos políticos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a ese órgano constitucional autónomo una serie de facultades y atribuciones que le permiten llevar a cabo las nuevas funciones encomendadas. No obstante, se señala en la minuta de referencia que las nuevas reglas electorales referidas a la actividad que desarrollan los concesionarios y permisionarios de radio y televisión han presentado confusiones y hasta litigios con motivo de su aplicación, por lo que se hace necesario armonizar las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales derivadas de la reforma electoral, y dotar a los concesionarios y permisionarios de plena certidumbre respecto de sus obligaciones y derechos en la materia.

En este sentido, la minuta que nos ocupa señala que ésta "...limita su ámbito a los aspectos relacionados de manera directa con la aplicación de las normas constitucionales y las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los sujetos obligados por ellas, pero especialmente los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dispongan de un marco jurídico integral que otorgue certidumbre al ejercicio de sus derechos y les permita el estricto cumplimiento de sus obligaciones."

Segundo. En efecto, la minuta que se dictamina tiene el propósito fundamental de hacer congruente la normatividad de radio y televisión con las nuevas disposiciones en materia de propaganda electoral a través de los medios electrónicos de comunicación, que se encuentran vigentes a partir de la reforma al artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la reciente modificación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para ello es menester que todas las reformas legales derivadas de las modificaciones constitucionales y reglamentarias antes indicadas, guarden una exacta adecuación y concordancia con el texto de la Ley Suprema, de modo tal que los mismos principios, lineamientos y directrices que en ésta se encuentran detallados, sean introducidos en cada uno de los ordenamientos respecto de los cuales tengan aplicación, tal como acontece tratándose de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ello es así en virtud de que la Carta Magna regula de forma precisa en su artículo 41, Base III, la utilización de los tiempos oficiales en medios electrónicos de comunicación a favor del Instituto Federal Electoral (IFE) y de los partidos políticos; además, dota a ese Instituto del carácter de autoridad única en la administración de tales tiempos, lo que hace indiscutible que la normatividad en materia de radio y televisión deba ser reformada para adecuar sus disposiciones a los lineamientos constitucionales y legales vigentes, por tratarse del ordenamiento en el que se regula la administración, distribución y uso de tiempos oficiales, así como el régimen competencial de las autoridades encargadas de su aplicación; lo anterior, con el propósito de que quede claro a qué autoridad le corresponde administrar los llamados tiempos oficiales, en qué tiempos, en qué porcentajes y su ámbito de atribuciones, de acuerdo a la normatividad que a cada una le concierna aplicar.

Tercero. Con independencia de la regulación específica que la legislación electoral contiene en materia de obligaciones y restricciones a la propaganda partidista difundida en los medios electrónicos de comunicación, y del procedimiento especial sancionador aplicable a concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la reforma constitucional en este tema impacta en la legislación de naturaleza meramente electoral, pero hace necesario adecuar diversos ordenamientos que se relacionen con la materia en comento, los cuales requieren ser reformados en plena concordancia y congruencia con la Ley Fundamental.

La Ley Federal de Radio y Televisión es –precisamente– uno de los ordenamientos que requieren ser adecuados al nuevo orden electoral constitucional, puesto que en ésta se regula la administración, distribución y uso de los tiempos oficiales, así como el ámbito de atribuciones y facultades de las autoridades encargadas de su aplicación que son la Secretaría de Gobernación y el IFE cada uno en los términos fijados en las normas respectivas; así, la dependencia mencionada en la Ley Federal de Radio y Televisión y el órgano constitucional autónomo en la legislación electoral. Por lo tanto, a partir de la reforma constitucional y al Código electoral, la normatividad suprema vigente regula en forma precisa la utilización de los tiempos oficiales en medios electrónicos de comunicación a favor de las autoridades electorales y de los partidos

políticos, además de conferir el carácter de autoridad única en la administración de estos tiempos al IFE, por lo que es necesario la adecuación y concordancia en los ordenamientos jurídicos.

Por tanto, se estima procedente la minuta en análisis, pues su finalidad es lograr la absoluta congruencia de las normas de la Ley Federal de Radio y Televisión, con las directrices constitucionales vigentes en materia de uso y difusión de tiempos que corresponden al Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos en las estaciones de radio y televisión y los correspondientes a los tres Poderes Federales por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Indudablemente, toda reforma legal debe guardar una exacta adecuación y concordancia con el texto constitucional, de modo tal que los mismos principios, lineamientos y directrices que en éste se encuentran detallados, sean introducidos en cada uno de los ordenamientos respecto de los cuales tengan aplicación. Al respecto, se destaca que las leyes reglamentarias son leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución, con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan; por tanto, el carácter reglamentario de la ley radica en su contenido.

En este sentido, el contenido de la minuta que nos ocupa satisface el requisito de llevar al detalle las normas constitucionales en materia de difusión de propaganda electoral en medios electrónicos, sin contener disposición alguna que exceda o contravenga el texto de la Ley Suprema, lo que evidencia su carácter congruente con ésta.

Por ello, ha lugar –en primer término– a establecer expresamente en el texto de la Ley Federal de Radio y Televisión, la aplicación supletoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser este ordenamiento el que detalla las atribuciones del Instituto Federal Electoral y los derechos y obligaciones de concesionarios y permissionarios en materia de difusión de propaganda político–electoral a través de los medios de radiodifusión, en uso de los tiempos oficiales. Esta supletoriedad, desde luego, sólo debe entenderse para efectos de la materia electoral, de modo que cualquier otra interpretación representaría extralimitaciones a la esfera competencial delimitada constitucional y legalmente tanto para la autoridad electoral, como para la autoridad administrativa.

Conviene reiterar los argumentos expuestos en la Minuta que se dictamina, en el sentido de que *"... la supletoriedad es la aplicación complementaria de una ley respecto de otra, sólo se aplica para suplir una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes, que generalmente se realiza mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce, por lo que debe entenderse que la aplicación de la supletoriedad se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones... El mecanismo de supletoriedad sólo se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general, ya que ésta fija los principios aplicables a la regularización de la ley suplida. En este caso, la Ley Federal de Radio y Televisión sería la norma especial y el Cofipe la ley general, dado que éste contiene reglas específicas respecto de las prevenciones de aquélla... la supletoriedad en la legislación es un principio de economía e integración legislativa, y la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida, para evitar la reiteración de tales principios. De otra forma las normas especiales sobre los tiempos de transmisión de mensajes y programas relacionados con la propaganda electoral, gubernamental o política que contiene el Cofipe debían ser reiteradas en la Ley Federal de Radio y Televisión."*

Cuarto. De acuerdo con lo que dispone el vigente artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; esta prerrogativa que la Ley Fundamental les confiere deviene del carácter y naturaleza de entidades de interés público que la propia Carta Magna les reconoce.

Desde luego, tal privilegio no resulta novedoso, pues ya se encontraba regulado constitucional y legalmente con anterioridad a la reforma al numeral 41, Base III, y a las modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

Sin embargo, las reformas constitucionales y legales en materia electoral revisten aspectos de particular relevancia, pues han venido a establecer un nuevo sistema en el uso, aprovechamiento y distribución de los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos y el propio Instituto Federal Electoral en los medios electrónicos de comunicación, en aplicación de los llamados tiempos oficiales.

Antes de la reforma constitucional en materia electoral y de modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la administración de los tiempos oficiales para uso del Instituto Federal y de los partidos políticos, correspondía a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en coordinación –desde luego– con el propio Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Ahora, por virtud del nuevo orden constitucional y legal establecido, el Instituto Federal Electoral ha adquirido el carácter de autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, a efecto de que este tiempo sea destinado a los propios fines del Instituto y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

A partir de este análisis, es plenamente congruente adicionar un nuevo artículo 12-A a la Ley Federal de Radio y Televisión, cuya premisa consiste en establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión destinados a los fines propios del Instituto y al cumplimiento de los derechos de los partidos políticos. A partir de esta previsión, se detallan genéricamente en el mismo numeral las competencias constitucionales y legales del Instituto en materia de radio y televisión, haciéndolas armónicas con las que la Ley bajo reforma otorga a otras autoridades federales, especialmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; destacándose el razonamiento contenido en la Minuta, en el sentido de que *"No se considera necesario que en la Ley bajo reforma el legislador transcriba a detalle las facultades, reglas y procedimientos que ya han quedado establecidos en el Cofipe, sino que, por técnica legislativa, se puntualicen solamente aquellas que suponen una relación directa entre el IFE y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión."*

Cabe destacar que la remisión genérica al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contenida en la fracción V del artículo 12-A es necesaria para los efectos de la supletoriedad antes analizada y dejar asentado el marco legal donde se encuentran ahora establecidos los tiempos oficiales y que autoridades los administran.

Quinto. Además de las nuevas facultades conferidas al Instituto Federal Electoral, la Constitución ha fijado lineamientos precisos en cuanto a la duración de los tiempos electorales que deben difundirse diariamente en las estaciones de radio y televisión, estableciendo las particularidades correspondientes, según se trate de precampañas, campañas, o bien, periodos distintos a éstas, así como las reglas en el caso de procesos electorales locales coincidentes con el federal.

Debe enfatizarse que, de acuerdo con las normas constitucionales y legales en materia electoral, cuando existen procesos electorales federales o locales, el Instituto Federal Electoral se encarga de administrar la totalidad de los tiempos oficiales, ya sea a nivel federal o local; mientras que cuando no existen comicios, la administración de dichos tiempos es compartida con la Secretaría de Gobernación, la que administra un 88% y el Instituto Federal Electoral, hasta un 12%.

Indiscutiblemente, esta previsión es indispensable, dado que se requiere que el ordenamiento que regula la actividad de la radiodifusión brinde certeza jurídica a sus destinatarios, de modo tal que no existan indebidas interpretaciones o lagunas legales que permitiesen un posible estado de inseguridad respecto de las autoridades competentes y procedimientos sancionadores aplicables por la comisión de las conductas de infracción que se encuentran detalladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que son consecuencia directa e inmediata de lo previsto en la Constitución respecto del incumplimiento a cualquiera de las previsiones contenidas en su numeral 41, Base III.

En este sentido, la adición de un nuevo artículo 59-Bis a la Ley Federal de Radio y Televisión permite reflejar en este cuerpo legal *"...el uso para fines electorales que durante los respectivos procesos, tanto federales como locales, deberá darse a los tiempos de que el Estado dispone en esos medios de comunicación; tiempo que será administrado por el IFE, tal y como dispone la propia Constitución y reglamenta el Código en materia electoral."*

Efectivamente, *"las nuevas disposiciones constitucionales, contenidas en la base III del artículo 41, establecen el uso con fines electorales de 48 minutos diarios en todas la estaciones de radio y televisión, los cuales deberán provenir, de una parte, del tiempo a que se refiere el citado artículo 59, así como del que otras leyes establecen a favor del propio Estado, en los términos y condiciones regulados por el Cofipe."*

Se obtiene entonces que el tiempo a disposición del Instituto Federal Electoral se integra con los llamados tiempos de Estado, a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y con los "tiempos fiscales", que constituyen el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, de conformidad con el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, en la modalidad referida.

Sexto. La inclusión del artículo 59-Ter a la Ley Federal de Radio y Televisión no merece mayores explicaciones, pues este numeral únicamente se ha recorrido en su orden, conservando idéntico contenido al del actual artículo 59-Bis de este ordenamiento.

Séptimo. La Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contienen la prohibición expresa a los partidos políticos para contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas. Esta prohibición se extiende a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de modo tal que se encuentran impedidas para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La adición de una fracción III al artículo 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión permite que, a través de un enunciado normativo genérico, estas prohibiciones se reflejen en el ordenamiento en cita, sin necesidad de reiterar ociosamente el contenido de las normas electorales.

Si bien es cierto que la Constitución y el Código electoral contienen las prohibiciones a que nos hemos referido, es menester que éstas también se reflejen en el cuerpo normativo que regula la actividad de los concesionarios y permisionarios de los medios electrónicos de comunicación, por ser éstos los destinatarios directos de tales normas, en estricto cumplimiento, concordancia y congruencia con lo que ordena la Carta Magna y su respectiva reglamentación secundaria.

De este modo, la inclusión propuesta es plenamente congruente con los lineamientos a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Federal y 49, numerales 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y queda plasmada en el texto de la Ley Federal de Radio y Televisión en los siguientes términos:

"Artículo 64. No se podrán transmitir:

I y II. ...

III. Programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Octavo. La reforma al artículo 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión es necesaria, en virtud del nuevo orden constitucional electoral vigente en nuestro país. En efecto, como se señala en la Minuta materia de este Dictamen, este "...artículo tiene como objetivo definir las obligaciones que en materia electoral tienen los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a fin de hacer efectivas las disposiciones constitucionales y las normas reglamentarias contenidas en esta materia en el Cofipe. Para tal efecto, en sus distintas fracciones, el artículo en comento refleja, como contraparte de las facultades del IFE en materia de radio y televisión, las obligaciones que los concesionarios y permisionarios deberán cumplir a fin de que el IFE ejerza de manera efectiva tales facultades, otorgando a los concesionarios y permisionarios el marco legal que les permitirá desarrollar sus actividades con seguridad jurídica y enfrentar situaciones de las que pudiese derivar alguna responsabilidad... Cabe resaltar que se trata de obligaciones que derivan del nuevo marco jurídico en materia de uso de tiempos en radio y televisión con fines electorales y no de la creación de otras que lo desborden o impongan a concesionarios y permisionarios responsabilidades que les son ajenas. Estamos seguros que las obligaciones que se proponen permitirán una relación armoniosa de de colaboración entre el IFE, los concesionarios y permisionarios y las organizaciones que los agrupan para la promoción y defensa de sus legítimos intereses y ejercicio de sus derechos."

De este modo, la reforma al artículo 79-A señala de forma clara y congruente con el texto constitucional, las obligaciones que deben acatar los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en la transmisión de propaganda electoral y en su relación con el Instituto Federal Electoral.

Estas obligaciones, como se ha señalado en la Minuta que se dictamina, no rebasan el vigente marco normativo que regula la actividad de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión; antes bien, permiten a tales sujetos contar con certidumbre jurídica, puesto que los deberes a su cargo se ubican en el ordenamiento propio de la materia de radio y televisión.

El carácter del Instituto Federal Electoral, como nueva autoridad reguladora en materia de uso, distribución y administración de los tiempos oficiales a los que éste y los partidos políticos tienen derecho, genera obligaciones correlativas para los concesionarios y permisionarios, quienes han establecido una relación jurídica directa con ese Instituto a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral, que anteriormente no existía.

En virtud de esa relación jurídica directa, y con el ánimo de abonar en la certeza y seguridad jurídicas, es preciso establecer un orden normativo que detalle las obligaciones concretas de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en materia electoral, las cuales se encuentran debidamente sustentadas en la norma constitucional y en sus disposiciones reglamentarias, y se refieren a la observancia de las determinaciones del Instituto, en el ámbito de su competencia; el respeto a los requisitos de temporalidad y contenido de la propaganda político-electoral, el acatamiento de la prohibición para vender espacios publicitarios con fines electorales y la atención de los requerimientos de información que formule la autoridad electoral. Sin lugar a dudas, la especificación de estas obligaciones también coadyuvará en el debido cumplimiento de las nuevas atribuciones conferidas al Instituto.

Noveno. La Ley Suprema señala que las violaciones a las normas contenidas en la Base III del artículo 41 constitucional deberán ser sancionadas por el propio Instituto, a través de un procedimiento específico, solo en lo que respecta a la materia electoral, derivada de la reforma constitucional y legal de 2007-2008.

Así, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión son sujetos de sanciones por el Instituto Federal Electoral, con base la tramitación de los procedimientos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las conductas infractoras susceptibles de sancionarse son –precisamente– las que se consignan en ese ordenamiento legal y son transcritas adecuadamente en la Minuta enviada por la Colegisladora.

Ahora bien, resulta imperativo señalar que por virtud de esta reforma, no se introduce ningún tipo de supuesto de violación que resulte adicional a los que ya están previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido debe señalarse que tanto el código en cita como la Ley Federal de Radio y Televisión, por virtud de estas reformas, no prevén el pautado específico toda vez que la Ley Federal de Radio y Televisión consagra la libertad programática. Por otra parte, es preciso que las posibles conductas infractoras de los concesionarios y permisionarios también sean puestas en conocimiento de la autoridad administrativa competente; para ello, se adiciona un nuevo artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión, en el que se señala que *"...en los casos en que el Instituto Federal Electoral considere que se han cometido infracciones graves y sistemáticas en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los concesionarios y permisionarios; su Consejo General, habiendo escuchado al concesionario o permisionario, dará cuenta a la autoridad competente, para los efectos correspondientes."*

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé infracciones y sanciones aplicables a concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan con las obligaciones que la Constitución y ese ordenamiento establecen. Para ello, la propia Carta Magna menciona la existencia de "procedimientos expeditos" a cargo del Instituto Federal Electoral.

Por ello, la inclusión del artículo 107 constituye un instrumento adicional para garantizar la observancia de las normas a que se encuentran obligados los concesionarios y permisionarios de radiodifusión, en la transmisión de propaganda electoral.

Décimo. Por último, resulta pertinente señalar que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su numeral II que las "leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y

publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.", y que tomando en cuenta que el proceso electoral inició el pasado 3 de octubre de 2008, existen algunas opiniones que señalan que la reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión que nos ocupa no es procedente o bien, que podría entrar en vigor una vez finalizado el proceso electoral que tiene lugar actualmente y que concluye el 5 de julio próximo.

El alcance de la disposición constitucional es muy claro, no podrá haber modificaciones legales fundamentales, es decir, aquello que constituye de la máxima importancia o es base primordial de la materia electoral. En este caso, la reforma que se contiene en la Minuta remitida por el Senado de la República, lo único que hace es adecuar el texto de la Ley Federal de Radio y Televisión a las disposiciones de la reforma constitucional y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que requieren una concordancia, lo cual no altera de ninguna forma el proceso electoral en curso.

Esto es, que la reforma que nos ocupa no representa en forma alguna una modificación legal fundamental, en los términos que lo refiere la Constitución, sino una simple armonización de leyes tal que las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que resultan aplicables a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión se vean reflejadas en lo que corresponde en la Ley Federal de Radio y Televisión, que como ya hemos dicho, es la ley específica que regula a dichos sujetos. Por lo tanto, no se está ante una situación en la que se crean nuevas obligaciones o responsabilidades para los concesionarios y permisionarios, sino que estamos ante un esfuerzo de armonización del marco legal que precisamente busca otorgar certeza a los sujetos antes mencionados, como a las propias autoridades en la materia, y en tal virtud, debe considerarse como una modificación legal "NO FUNDAMENTAL" que no cae dentro del supuesto previsto en el artículo 105 constitucional.

Como se desprende del texto de la Minuta, se reitera el carácter del IFE como autoridad única en la administración de los tiempos oficiales destinados a los partidos políticos y autoridades electorales; así como, las prohibiciones en la compra de espacios publicitarios en las estaciones de radiodifusión o bien, confirma la forma en que los tiempos de Estado se distribuyen a partir de la reforma constitucional de 2007, dejando claro, cuales son las autoridades en la materia y en que tiempo.

Por todo lo anterior y para los efectos de la fracción A del artículo 72 Constitucional, los integrantes de esta Comisión con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 79-A; se **adicionan** una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-TER, una fracción III al artículo 64, y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 7-A. ...

I. a V.

VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente en materia electoral.

Artículo 12-A. El Instituto Federal Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por la Base III del Artículo 41 de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. En la esfera de su competencia, requerir a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión la difusión de los programas y mensajes que deberán difundir en el tiempo que corresponda al Estado, conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto;

III. Hacer entrega a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión del material que deberán transmitir, conforme a las pautas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinar e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que deban aplicarse a los concesionarios o permisionarios;

V. Las demás que en materia de radio y televisión le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.

Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-TER. La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:

- I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.
- II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.
- III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.
- IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.
- V. Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 64. No se podrán transmitir:

I. y II. ...

III. Programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

I. Atender las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión, dentro del ámbito de su competencia conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. Poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo que le corresponda administrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59-A de la presente Ley;

IV. Transmitir íntegramente y en los horarios señalados en las pautas correspondientes, los mensajes y programas que ordene el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia y en las disposiciones administrativas aplicables, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto;

V. Suspender de manera inmediata, por orden del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la transmisión de propaganda política o electoral que dicho Consejo considere violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 370, numeral 2 de dicho ordenamiento;

VI. Abstenerse de comercializar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

VII. Proporcionar al Instituto Federal Electoral la información que les solicite, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 107. En caso de que el Instituto Federal Electoral considere que se han cometido infracciones graves y sistemáticas en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los concesionarios y permisionarios; su Consejo General, habiendo escuchado al concesionario o permisionario, dará cuenta a la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Nota

1. Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de febrero de 2009.

La Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía

Diputados: José Antonio Arévalo González (rúbrica), presidente; Rocío del Carmen Morgan Franco (rúbrica), José Antonio Díaz García, Eduardo Sánchez Hernández (rúbrica), Moisés Félix Dagdug Lützow (rúbrica),

Humberto López Lena Cruz, Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), secretarios; Aleida Alavez Ruiz, Salvador Arredondo Ibarra (rúbrica), Israel Beltrán Montes (rúbrica), Raymundo Cárdenas Hernández (rúbrica), Enrique Cárdenas del Avellano (rúbrica), Leonardo Melesio de Jesús Magallón Arceo (rúbrica), José de la Torre Sánchez (rúbrica), Patricio Flores Sandoval (rúbrica), Aracely Escalante Jasso (rúbrica), Enrique Irigorri Durán (rúbrica), Neftalí Garzón Contreras, Delber Medina Rodríguez (rúbrica), David Maldonado González (rúbrica), Ramón Félix Pacheco Llanes, Elizabeth Morales García, Gloria Rasgado Corsi, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Torres Baltazar, Raúl Ríos Gamboa, Jaime Verdín Saldaña (rúbrica), Rodolfo Solís Parga.

03-03-2009

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Aprobado con 319 votos en pro, 16 en contra y 7 abstenciones.

Se turno al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 3 de marzo de 2009.

Discusión y votación, 3 de marzo de 2009.

El siguiente punto del orden del día es la primera lectura de los siguientes dictámenes:

De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias con proyecto de decreto que reforma los artículos 39 y 90, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

De la Comisión de Seguridad Social con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 44 de, la Ley del Seguro Social.

De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Seguridad Social con proyecto de decreto que adiciona un artículo segundo transitorio al decreto de reformas a la Ley, en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967.

De la Comisión de Transportes con proyecto de decreto que reforma los artículos 61, 71, 79 y 81; y adiciona los artículos 81 Bis y 89 Bis, de la Ley de Aviación Civil.

De la comisión de Radio, Televisión y Cinematografía con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

De la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto que concede permiso al ciudadano Mario de Jesús Riestra Venegas, para aceptar y desempeñar el cargo de cónsul honorario de la República de Panamá en la ciudad de Puebla, con circunscripción consular en el estado de Puebla.

De la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto que concede permiso a los ciudadanos Laurence Olivia Pantin, para prestar servicios en la Embajada de Francia en México; Erika Alejandra Hernández Victoria y Salvador Sánchez Colon, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América en México; David Oliver González Bravo y Moisés Medrano González, para prestar servicios en el consulado de los Estados Unidos de América en Matamoros, Tamaulipas.

En virtud de que han sido publicados en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se les dispensa la lectura.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se les dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Quedan de primera lectura.

Se ha recibido una comunicación del diputado José Antonio Arévalo González, en su calidad de presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, solicitando la dispensa de la segunda lectura para ponerlo a discusión y votación de inmediato.

En virtud de que el dictamen de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se somete a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se somete a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría calificada por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se le dispensa la segunda lectura. En virtud de que ningún legislador ha solicitado el uso de la palabra consulte la Secretaría a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos para recibir la votación correspondiente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior del Congreso General.

Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, del proyecto de decreto en un solo acto.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Actívese el micrófono de la diputada Lucía Berinstáin Enriquez.

La diputada Lucía Beristáin Enriquez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Gracias. Se emitieron 317 votos en pro, 16 en contra y? Perdón, el diputado Cuauhtémoc Sandoval.

El diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Murat.

El diputado José Murat (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Se emitieron 319 votos a favor, 16 en contra y 7 abstenciones, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular por 319 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

"2009, Año de la Reforma Liberal"

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/300/1466/09
México, D.F., a 24 de marzo de 2009



SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN

SEGOB

**Secretarios de la Cámara de Senadores
del H. Congreso de la Unión**
Presentes

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el presente envío a ustedes las observaciones que el Presidente de la República hace al **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, devuelvo al Honorable Congreso de la Unión el original del Decreto de referencia, con firmas autógrafas de los legisladores Sen. Gustavo E. Madero Muñoz, Dip. César Horacio Duarte Jáquez, Sen. Gabino Cue Monteagudo y Dip. María Eugenia Jiménez Valenzuela, Presidentes y Secretarios, respectivamente, de las Cámaras de Senadores y de Diputados.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE
El Subsecretario

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

2009 MAR 24 PM 7:21

C.c.p.- Lic. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, Secretario de Gobernación.- Presente.
Lic. Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.
Lic. Miguel Ángel Mendoza González, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
Lic. Gabriel Contreras Saldivar, Secretario Técnico de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República.- Presente.- Ref. Oficio No. ST/0709/09

Minutario
UEL/311

LBG/MAMG/RMG



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SEN. GUSTAVO MADERO MUÑOZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como una hipótesis normativa inherente al propio proceso legislativo, la formulación de observaciones por parte del Ejecutivo Federal a mi cargo, respecto de los proyectos aprobados por el Congreso de la Unión. Esta facultad se encuentra prevista por el inciso B) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe ser considerada como parte de la comunicación respetuosa entre los Poderes de la Unión y en el caso de ejercerse, como un mecanismo de corresponsabilidad en el que se respeten plenamente las facultades constitucionales y legales otorgadas por el ordenamiento jurídico a cada uno de los Poderes de la Unión.

Es así, que las observaciones que se formulan tienen como objetivo fundamental establecer un constructivo y respetuoso diálogo entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, con la intención de contribuir, en el ámbito de la competencia de cada uno de ellos, al fortalecimiento de las instituciones y al aseguramiento de su apego a las normas constitucionales y legales aplicables. En tal medida, se busca dotar a la producción legislativa de mayor congruencia con el ordenamiento jurídico vigente, la minimización de posibles lagunas y antinomias y finalmente la plena integración de las normas en el sistema, acrecentando la certidumbre jurídica y la consolidación del Estado Democrático de Derecho.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por tales motivos, se considera pertinente, en ejercicio de la facultad constitucional mencionada, la emisión de observaciones respecto del Proyecto de Decreto por el que se que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. El proyecto de decreto deriva de la iniciativa presentada por el Senador Ricardo García Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha 28 de mayo de 2008. Cabe destacar que esta iniciativa fue remitida a los Secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos del Senado de la República.
2. Con fecha martes 17 de febrero de 2009, el dictamen de la iniciativa presentada por el Senador Ricardo García Cervantes fue aprobado por el pleno de la Cámara de Senadores por 74 votos en pro, 3 en contra y 4 abstenciones. La minuta correspondiente fue remitida por la Cámara de Diputados y turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.
3. Con fecha 03 de marzo de 2009, se aprobó la minuta en los términos recibidos por el Senado. Este dictamen fue aprobado por 319 votos a favor, 16 en contra y 7 abstenciones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4. El proyecto de decreto fue remitido al Ejecutivo Federal mediante oficio No. DGPL 60-II-5-2544, de fecha 3 de marzo, suscrito por el Senador Gabino Cue Monteagudo, Secretario de la Mesa Directiva y la Diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela, Secretaria de la Mesa Directiva, y recibido por la Secretaría de Gobernación, el 9 de marzo.

5. Ahora bien, la iniciativa del Senador Ricardo García Cervantes precisó que con la entrada en vigor de las reformas constitucionales y legales referidas, se diseñó un nuevo modelo de comunicación entre los Partidos Políticos, las autoridades electorales, las entidades y órganos de gobierno y la sociedad a través de dos postulados centrales: el acceso de los partidos y las autoridades electorales a la radio y la televisión exclusivamente a través de los tiempos de que dispone el Estado conforme a la ley y la circunstancia por la que se reconoce una autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

6. A partir de la premisa anterior, el Senador Ricardo García Cervantes expresa que su iniciativa tiene como objetivo fundamental armonizar las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión con las disposiciones del artículo 41 constitucional y las del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la misma materia. Inclusive el propio iniciador estima conveniente precisar que por tanto, la iniciativa no aborda más temas que los precisados.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

7. Durante la discusión en las Comisiones dictaminadoras del Senado de la República, el texto original de la iniciativa fue modificado dando origen al contenido del proyecto de decreto que ha sido remitido.
8. En tal medida, en el contenido del proyecto de dictamen se advierte un posible conflicto de normas referentes a la aplicación de sanciones.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que le confiere al Ejecutivo Federal el artículo 72, apartados B y C, en relación con el 65, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de continuar con el proceso legislativo del proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, me permito devolver el proyecto de decreto aludido a esa Soberanía con las siguientes:

II. OBSERVACIONES.

Las principales características del ordenamiento jurídico son la unidad y la coherencia. Cuando no se cumple con alguno de estos requisitos, suele estarse en presencia de un "defecto del sistema". El primer defecto que identifican los teóricos y que sin lugar a dudas es uno de los principales problemas a los que se enfrentan los juzgadores, es el de las disposiciones contradictorias o incompatibles entre sí, supuesto que se actualiza cuando dos textos normativos asignan a idénticas condiciones fácticas, un tratamiento jurídico diverso, incompatible y contradictorio.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En efecto, para poder identificar con certeza una antinomia del sistema, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que ambas normas jurídicas pertenezcan al mismo sistema.
- b) Que ambas normas jurídicas se refieran o regulen iguales condiciones fácticas.
- c) Que ambas normas tengan el mismo ámbito de aplicación.
- d) Que las consecuencias jurídicas que se generen por la aplicación de las normas en cuestión, sean entre sí, distintas, incompatibles y contradictorias.

En tal sentido, autores como Alf Ross¹ señalan que pueden distinguirse al menos tres tipos de antinomias, de acuerdo con la mayor o la menor extensión de la contradicción entre las normas. El primer caso es el de las antinomias "total-total" que se presenta cuando dos normas incompatibles tienen igual ámbito de validez y por lo tanto, en ningún caso una de las dos puede aplicarse sin entrar en conflicto con la otra; el segundo supuesto se refiere a las antinomias "parcial-parcial", que se actualiza en el momento en el que dos normas incompatibles tienen un ámbito de validez en parte igual y en parte diferente, en cuyo caso, la antinomia solo existe en las partes que tengan en común ambas normas. Finalmente, se hace referencia a las antinomias "total – parcial" que se presentan cuando una de las normas tiene un ámbito de validez igual a la otra, pero más restringido, es decir en parte igual y en parte no, encontrando que hay antinomia total de la primera respecto de la segunda y solo parcial de la segunda respecto

¹ Ross, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, trad. Genaro R. Carrió, Ed. Eudeba, Buenos Aires, Argentina, 1963. Pag. 124



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de la primera, ya que la primera no puede aplicarse en ningún caso sin entrar en conflicto con la primera.

En el proyecto de decreto que nos ocupa, presenta una contradicción respecto de normas que tienen el mismo ámbito de validez. Estas condiciones se actualizan, particularmente, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción III, ya que se ha aprobado la reforma del mismo sin tomar en consideración de manera integral su relación con otros artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión y sin haber considerado particularmente el contenido de lo dispuesto por los artículos 350 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

El proyecto de decreto adiciona una fracción III al artículo 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión:

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I y II. ...

III. Programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En este sentido, la propia Ley señala en el artículo 101, fracción XIV, que la violación a su artículo 64, constituye una infracción.

"Artículo 101.- Constituyen infracciones a la presente ley:

I a XIII. ...

XIV.- La violación a lo dispuesto por el artículo 64 de esta ley;"

Finalmente, el artículo 104 señala que se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos para las conductas señaladas por la fracción XIV del artículo 101.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Así, de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos de la Ley Federal de Radio y Televisión, es viable concluir que corresponde a ésta regular lo relativo a las sanciones que habrán de imponerse a los concesionarios de radio y televisión que violen las normas en la materia contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

No obstante, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 350 las infracciones en las que pueden incurrir los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*
- c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y*
- d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y*
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código*

El artículo 354 del Código refiere que la infracción a tales conductas será sancionada con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta (cinco millones cuatrocientos ochenta mil pesos, actualizado a la fecha)².

En suma, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión establecen sanciones distintas para infracciones idénticas. Por tanto, no es posible ajustarse a una de estas normas, sin violentar la otra, en la medida que la aplicación de una implica necesariamente la exclusión o inaplicación de la otra.

Como se ha mencionado, de una interpretación integral de los artículos 64, 101, fracción XIV y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se advierte la existencia de una antinomia respecto de ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se deriva en incertidumbre jurídica y en la eventual generación de interpretaciones diversas y contradictorias entre sí.

Ante la actualización de alguno de los supuestos normativos descritos en el artículo 350 del Código, la autoridad deberá determinar si aplica las sanciones previstas en su 354, o bien, si por tratarse de los mismos supuestos a los que se refiere la fracción III del artículo 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión que se pretende adicionar, debe aplicar la multa prevista en esta Ley.

Lo anterior implicará para la autoridad encargada de la imposición de las sanciones -en primera instancia- y en su caso para la autoridad jurisdiccional, el

² Fuente: Comisión Nacional de Salarios Mínimos <http://www.conasami.gob.mx>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

empleo de métodos de interpretación tendientes a resolver qué legislación habrá de aplicar.

Un primer criterio para resolver la antinomia que se advierte es el de especialidad o especificidad. En el texto de las Comisiones dictaminadoras del Senado de la República, se hace referencia a que: *"la reforma pretende hacer de la Ley Federal de Radio y Televisión la norma específica, mientras que la general sería el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"*.

Aunque la interpretación del legislador sea en el sentido descrito, no se limita ni se determina la posible interpretación de los Tribunales respecto de la antinomia por el concurso de sanciones. En tal sentido, es viable argumentar también que la Ley Federal de Radio y Televisión regula de manera genérica toda la actividad de las permisionarias y concesionarias, incluyendo el contenido integral de sus transmisiones y no solamente las de índole electoral. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este caso, es la ley específica que determina las hipótesis normativas y sanciones en las que incurran las mismas permisionarias y concesionarias.

Ahora bien, en tal sentido, es conveniente referir la manera en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado la especialidad de la norma electoral y la prevalencia de su aplicación respecto de la Ley Federal de Radio y Televisión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha conocido de al menos 2 recursos de apelación en los que ha confirmado la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento de las disposiciones en materia de propaganda política o electoral difundida en radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional. En estos casos, la resolución objeto de revisión por parte de la Tribunal, la constituyó la sanción impuesta por el Instituto a concesionarios y permisionarios, con fundamento en el artículo 354 del multicitado Código.

Especialmente ejemplificativos resultan los argumentos sostenidos por ese Tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-062/2008:

"De tal forma, contrariamente a lo argumentado por la ahora recurrente, la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., si se encuentra fundada, pese al error en que incurrió la responsable, al incluir el párrafo que comprende el considerando 7 de la propia resolución, en donde se citan disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión y del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En este sentido, no escapa a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la referida normativa en materia de radio y televisión no ha sido modificada, a efecto de hacerla congruente con las reformas que en materia electoral se han realizado, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se publicaron en el mismo medio oficial el catorce de enero del año en curso.

Sin embargo, la circunstancia antes apuntada, en modo alguno pospone o hace inaplicables las obligaciones que los concesionarios de radio y televisión tienen en materia electoral, y con ello, las consecuencias que derivan de la inobservancia de la normativa derivada de la Constitución General de la República, así como de la legislación secundaria emitida sobre el particular.

Ahora bien, el error en que incurrió la autoridad responsable, al incluir el párrafo que comprende el considerando 7 de la resolución impugnada, no altera en forma alguna, el resto de las consideraciones que fundan y motivan la sanción impuesta a Televisión Azteca, por las infracciones que quedaron determinadas respecto de dicha persona moral."

De conformidad con los argumentos vertidos por el Tribunal, la Ley Federal de Radio y Televisión requiere ser armonizada con las recientes reformas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

constitucionales y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de garantizar la congruencia del sistema.

Así, como ya se ha mencionado, el contenido del proyecto de decreto no garantiza la integración normativa que requiere el sistema, por lo que se refiere a la armonización de las normas que imponen sanciones a concesionarios y permisionarios de radio y televisión que violenten lo establecido por el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La diversidad de interpretaciones que pudieran derivarse para resolver la antinomia, aun cuando se acuda a un mismo método, en este caso el de especificidad, constituye una muestra clara de la incertidumbre jurídica que pudiera generarse con la publicación del proyecto de decreto.

A mayor abundamiento, se observa por ejemplo, que es viable arribar a una conclusión distinta si se acude al criterio de temporalidad (ley posterior deroga a la anterior), para resolver la antinomia. Las multas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales quedarían derogadas por oponerse (al ser distintas), a las establecidas en la Ley Federal de Radio y Televisión, por cuanto hace al supuesto adicionado en la fracción III del artículo 64 de la Ley, esto es, la transmisión de *"programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De hecho, este efecto derogatorio pudiera actualizarse también en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del proyecto de decreto: "*Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto*".

A este respecto, no se advierte que la intención del legislador con la aprobación del proyecto de decreto de mérito, sea la de dejar sin efectos las multas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, en virtud de la aplicación de aquellas establecidas en la Ley Federal de Radio y Televisión y que no fueron objeto de modificación alguna en el proyecto de decreto, pero cuya aplicación podría prevalecer sobre las contenidas en el Código por los argumentos expuestos.

Adicionalmente, si la autoridad respectiva optara por aplicar las multas previstas en el Código Federal de Procedimientos Electorales, se estima probable que dicho acto de autoridad sería sometido al control del órgano jurisdiccional, en razón de que el Código contiene sanciones menos benéficas para el infractor, que la Ley Federal de Radio y Televisión. Es decir, pudiera recurrirse a un método de interpretación adicional para determinar la norma a aplicar, en este caso, el de la norma más benéfica para el particular. Cabe precisar que este criterio de interpretación ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación:

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DICHO PRECEPTO SE MODIFICA Y CON ELLO RESULTA MÁS BENÉFICA PARA EL PARTICULAR, DEBE ESTARSE A LA MÁS RECIENTE, AUN CUANDO LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL ANTERIOR TEXTO LEGAL.

Si se aplica una multa, como puede ser la prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, que regula un monto para la imposición de la multa



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

por la omisión en el pago de contribuciones, que va del 50% al 100% de las omitidas y que el mismo dispositivo vigente en 2000, que prevé el porcentaje impuesto entre un 70% y un 100% de las contribuciones omitidas era el que le resultaba aplicable en virtud de que la conducta sancionada se desplegó en ese ejercicio fiscal, ello le beneficia, habida cuenta que cuando una infracción administrativa cometida durante la vigencia de una norma produce consecuencias que se concretan cuando la norma que la regula fue modificada con disposiciones que benefician al particular, estableciéndose para la misma infracción una sanción menor que la que preveía la ley anterior, resulta aplicable el principio de que hay que estar a lo que resulte más benéfico para el particular, porque la aplicación retroactiva de una ley sólo se considera contraria al artículo 14 de la Constitución Federal, si causa un perjuicio al particular, aun en el supuesto de que pudiera privarse a la quejosa de la oportunidad de impugnar la inconstitucionalidad del referido precepto, pues si se hubiese impugnado y declarado que en efecto resultaba inconstitucional, no le hubiera eximido de la obligación de cubrir la multa impuesta en razón de que la concesión del amparo, sólo sería para el efecto de que la autoridad exactora le impusiera las multas considerando el valor de la contribución omitida sin actualizar, es decir, sobre la base del valor histórico que tenía la contribución en la fecha en que se cometió la infracción.³

En este mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación ha determinado que en la imposición de sanciones el Estado debe procurar la mayor equidad.

MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.

Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que benefician al particular, se apegan a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna⁴

³ No. Registro: 177,254. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005. Tesis: XVII.2o.P.A.22 A. Página: 1495

⁴ No. Registro: 196,642. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Marzo de 1998. Tesis: 2a./J. 8/98. Página: 333.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Teniendo en consideración todo lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha considerado que una alternativa adecuada para evitar esta confrontación de normas y con ello la inaplicación de las mismas, consiste en establecer de manera expresa en la Ley Federal de Radio y Televisión, que para el caso de las infracciones previstas en la fracción III del artículo 64 de la Ley, serán aplicables las multas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 104.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 64, en cuyo caso será aplicable el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Con la redacción propuesta se precisa, sin lugar a interpretaciones divergentes, la sanción a imponerse y se dejaría sin efecto la posible contradicción que se advierte, complementando con ello la armonización de la Ley Federal de Radio y Televisión con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con las reformas constitucionales de noviembre de 2007, en materia electoral.

Señoras y señores legisladores:

El ánimo del Ejecutivo Federal que inspiró la formulación de las presentes observaciones, no es otro que procurar contar con disposiciones jurídicas que faciliten su correcta ejecución; brindando una adecuada tutela para los sujetos a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las que se encuentran dirigidas, siempre con absoluto respeto a la importante labor que esa Soberanía tiene encomendada.

Los aspectos desarrollados en este documento, constituyen las razones por las cuales, en opinión del Ejecutivo Federal, resultó necesario elaborar las observaciones correspondientes al Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

El Ejecutivo Federal será, en todo momento, respetuoso de las decisiones del Congreso de la Unión. No obstante ello, es mi responsabilidad ejercer las facultades que en el marco de la división de poderes y dentro del proceso legislativo federal, la Constitución ha previsto, a fin de colaborar en el proceso legislativo a la mejor y más acabada estructuración de las normas jurídicas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más distinguida.

Palacio Nacional, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Felipe de Jesús Calderón Hinojosa".

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

15-04-2009

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Aprobado con 85 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 14 de abril de 2009.

Discusión y votación, 15 de abril de 2009.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 79-A; SE ADICIONAN UNA FRACCION VIII AL ARTICULO 7-A, UN ARTICULO 12-A, UN ARTICULO 59-BIS, PARA PASAR EL ACTUAL 59-BIS A SER EL 59-TER, UN ARTICULO 64-BIS Y UN ARTICULO 107 ALA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

(Dictamen de primera lectura)

“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LX Legislatura, les fue turnado para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente el expediente con las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, devuelto al Congreso de la Unión para los efectos de los incisos b) y c) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 65 y en el inciso c) del artículo 72 constitucionales; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 56, 60, 87, 88, 136 y 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

1.- En la sesión plenaria celebrada el 28 de mayo de 2008, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión recibió una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada por el Senador Ricardo Francisco García Cervantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

2.- La iniciativa del Senador Ricardo Francisco García Cervantes, dictaminada por las Comisiones unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, fue aprobada por el Senado de la República el 17 de febrero de 2009, con 74 votos en pro, 3 en contra y 4 abstenciones y enviada a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 constitucional.

3.- La Cámara de Diputados aprobó la minuta correspondiente el 3 de marzo de 2009, por 319 votos a favor, 16 en contra y 4 abstenciones y, por disposición de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, fue turnada al Ejecutivo Federal para fines de su promulgación.

4.- El decreto fue remitido al Ejecutivo Federal mediante oficio No. DGPL 60-II-5-2544, fechado 3 de marzo de 2009, suscrito por el Senador Gabino Cue Monteagudo, Secretario de la Mesa Directiva, y la Diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela, Secretaria de la Mesa Directiva, y recibido por la Secretaría de Gobernación, el 9 de marzo pasado.

5.- En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular del Ejecutivo Federal formuló observaciones al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, y mediante oficio No. SEL/300/1466/09, fechado 24 de marzo de 2009, devolvió al Congreso de la Unión el documento original.

6.- El 26 de marzo de 2009, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal a estas Comisiones unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos.

CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES

Las observaciones remitidas por el Titular del Ejecutivo Federal al Senado de la República, en relación con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión tienen su fundamento en las fracciones b) y c) del artículo 72 constitucional y, de acuerdo con el expediente, refieren que *“Durante la discusión en las Comisiones dictaminadoras del Senado de la República, el texto original de la iniciativa fue modificado dando origen al contenido del proyecto de decreto que ha sido remitido”*, señalándose que *“... se advierte un posible conflicto de normas referentes a la aplicación de sanciones.”*

De manera particular, las observaciones que nos ocupan aluden a una probable contradicción de normas que tienen el mismo ámbito de validez, pues se señala que el artículo 64, fracción III del proyecto de Decreto fue aprobado sin considerar integralmente su relación con otros preceptos de la Ley Federal de Radio y Televisión y, particularmente, con los artículos 350 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se indica en las observaciones que el artículo 64, fracción III, de la Ley Federal de Radio y Televisión señala que no se podrán transmitir *“programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*. Por su parte, la propia Ley Federal de Radio y Televisión señala en su artículo 101, fracción XIV, que constituye una infracción a dicho ordenamiento la violación al artículo 64 de la Ley. Finalmente el artículo 104 de la Ley en cita establece la sanción que se aplicarán para las conductas señaladas en la mencionada fracción XIV, que consiste en multa de 20 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Área Metropolitana.¹

En apreciación del Ejecutivo, una interpretación sistemática de los preceptos citados de la Ley Federal de Radio y Televisión, permitiría concluir que corresponde a este cuerpo normativo regular las sanciones que deban imponerse a concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incurran en violación de las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se señala que el Código citado establece en su artículo 350 las conductas de concesionarios y permisionarios de radio y televisión susceptibles de sancionarse, por vulnerar las disposiciones de ese ordenamiento. Tales conductas son: a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;* b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;* c) *El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;* d) *La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos, y e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.*

Al respecto, el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que la infracción a tales conductas será sancionada con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, lo que representa actualmente un poco más de cinco millones de pesos.

Desde el punto de vista del Ejecutivo, la situación descrita evidencia la existencia de sanciones distintas para infracciones idénticas, de modo tal que no es posible ajustarse a cada una de estas normas sin violentar la otra, *“... en la medida que la aplicación de una implica necesariamente la exclusión o inaplicación de la otra.”*

Considera el Ejecutivo que una interpretación integral de los artículos 64, fracción III, 101, fracción XIV y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión permite advertir la existencia de una antinomia respecto de ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que deriva en incertidumbre jurídica y en eventual generación de interpretaciones diversas y contradictorias entre sí.

En opinión del Titular del Ejecutivo Federal, la referida antinomia pudiera ser resuelta a través del criterio de especialidad o especificidad, por lo que en principio prevalecería el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales frente a la Ley Federal de Radio y Televisión. Sin embargo, se señala en las observaciones que en el dictamen de la Cámara de origen, el legislador cita que la reforma pretende hacer de la Ley Federal de Radio y Televisión la norma específica, mientras que la general sería el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que contribuye a generar mayor confusión en torno a la posibilidad de aplicar el criterio de especialidad o especificidad.

Se agrega que aunque la interpretación del legislador sea la anterior, dicha mención no limita ni determina la posible interpretación de los Tribunales respecto de la antinomia por el concurso de sanciones. En este sentido, se señala que la Ley Federal de Radio y Televisión regula de manera genérica toda la actividad de las permisionarias y concesionarias, incluyendo el contenido integral de sus transmisiones y no solamente las de índole electoral. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este caso, es la ley específica que determina las hipótesis normativas y sanciones en las que incurran las mismas permisionarias y concesionarias.

El Ejecutivo Federal igualmente estima que, para resolver la antinomia a la que alude, también podría acudir al criterio de temporalidad, del que se concluiría que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales quedarían derogadas por oponerse a las de la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que el ordenamiento posterior deroga al anterior; sin embargo, según se advierte de las partes considerativas de los Dictámenes emanados ambas Cámaras del Congreso de la Unión, no fue esa la intención del legislador al aprobar el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ello es así en virtud de la diversidad de interpretaciones que pudieran derivarse para resolver la antinomia, pues aún cuando se acudiera a un mismo método de interpretación, se evidencia claramente la incertidumbre jurídica que generaría la publicación del Decreto.

Con base en estos argumentos, se propone en el documento de observaciones en estudio, una alternativa para evitar la confrontación de normas y, con ello, su inaplicación, que consiste en establecer de manera expresa en la Ley Federal de Radio y Televisión que, para el caso de las infracciones previstas en la fracción III del artículo 64 de la Ley, serán aplicables las multas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Titular del Ejecutivo Federal considera que *“Con la redacción propuesta se precisa, sin lugar a interpretaciones divergentes, la sanción a imponerse y se dejaría sin efectos la posible contradicción que se advierte, complementando con ello la armonización de la Ley Federal de Radio y Televisión con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con las reformas constitucionales de noviembre de 2007, en materia electoral.”*

En tal virtud, las observaciones que nos ocupan plantean que el artículo 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión se redacte en los siguientes términos:

“Artículo 104.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 64, en cuyo caso será aplicable el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los antecedentes y los argumentos expuestos por el Titular del Ejecutivo Federal al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, los integrantes de las Comisiones unidas hacemos las siguientes consideraciones.

Primera. Estas Comisiones unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos tienen competencia para dictaminar el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de conformidad con el artículo 72, incisos c) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 85, 86, 89, 90, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 65, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación...”*.

En este sentido, el veto es la facultad que tiene el Titular del Ejecutivo Federal para objetar en todo o en parte una ley o decreto que para su promulgación le envía el Congreso; por lo que una vez formulado, corresponde a las Cámaras analizar y resolver las observaciones respectivas.

Tercera. En usos de sus facultades constitucionales, el Titular del Ejecutivo Federal devolvió al Congreso de la Unión el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión. Las Comisiones unidas comparten la percepción de que este procedimiento constitucional, más allá de las diferencias de interpretación, constituye un mecanismo que permite la colaboración de Poderes en un propósito común: perfeccionar los preceptos legales, así como establecer con claridad el significado de los mismos con estricto apego y congruencia con los enunciados constitucionales y demás normas vigentes en el sistema jurídico nacional.

Cuarta. En opinión de los integrantes de las Comisiones unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos del Senado de la República, son atendibles las consideraciones que llevaron al Titular del Poder Ejecutivo Federal a realizar las observaciones de mérito, en tanto tienden a armonizar el marco jurídico de la radiodifusión con la normatividad electoral.

No obstante lo anterior, las Comisiones dictaminadoras estiman que lo propuesto por el Titular del Ejecutivo Federal consistente en modificar el texto vigente del artículo 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión, transcrito previamente, como solución a las posibles antinomias en que se pudiera incurrir en la aplicación de la ley referida y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es la medida más adecuada para abatir el potencial conflicto entre las normas sancionadoras.

Así, en primer término, se hace notar que la propuesta del Ejecutivo Federal versa sobre un dispositivo normativo que no fue objeto de reforma o modificación por esta Soberanía mediante el decreto aprobado el día 17 de febrero de 2009, por el que se reforma la Ley Federal de Radio y Televisión, para hacerla acorde con lo dispuesto por la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

En este orden de ideas, para realizar una modificación al referido artículo 104 de la Ley en cita, sería necesario que se presentara por parte de los entes legitimados para hacerlo, una iniciativa de reforma y que, por ende, se siguiera el procedimiento legislativo ordinario; ello es así, puesto que el procedimiento previsto para que el Poder Legislativo tome en consideración las observaciones y propuestas realizadas por el Ejecutivo Federal sigue un procedimiento diverso al referido, que implica cuando menos, una votación mayor a la requerida en las Cámaras para su aprobación.

Quinta.- Por otro lado, es de tomarse en consideración que las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo Federal, al proponer remitir a la ley sustantiva Electoral las sanciones que correspondan por infracción a la prohibición de transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga dicha ley, se trata de un régimen de excepción sancionador dentro de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Lo anterior, permite dejar en claro que la Ley especial para el caso de derechos y obligaciones de los concesionarios y permisionarios en radio y televisión en la transmisión de tiempo aire en periodo electoral, es el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo en consecuencia, la Ley Federal de Radio y Televisión la ley general en dicho caso.

Debido a lo anterior, las Comisiones dictaminadoras estiman que una mejor técnica legislativa conduciría a tomar en consideración las observaciones del Ejecutivo Federal pero en diverso precepto normativo, ello, se insiste, al tratarse de un régimen de excepción dentro de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Así las cosas, las Comisiones unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos del Senado de la República, tomando en consideración la intención del Titular del Ejecutivo Federal de brindar mayor seguridad y certeza jurídica a los ciudadanos, particularmente a los concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión, estima que es de mayor congruencia, y en acato a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporar las observaciones realizadas, en disposición normativa diversa.

Teniendo en cuenta que las observaciones del Ejecutivo propiamente fueron realizadas a la fracción III del artículo 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, por apreciar que aquella precisamente es antónima con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estas Comisiones unidas, someten a la consideración de esta soberanía la eliminación de dicha fracción del Decreto de mérito, y que el contenido de la referida fracción III, pase a ser un nuevo artículo 64-Bis, en el que se atienda las motivaciones del Ejecutivo Federal, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 64-Bis.- Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, la infracción a esta norma, será sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo de dicho Código.

Con lo anterior, se colman las diversas hipótesis que pudieran surgir en relación a la contradicción o antinomia entre las diversas normas aquí referidas y que fueron observadas por el Titular del Ejecutivo Federal, asimismo, se cumple con las formalidades del procedimiento legislativo y, se contemplan todas las hipótesis normativas tratándose de derechos y obligaciones de los concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión.

Sexta.- En tal virtud, considerando como un todo la modificación legislativa adicional para resolver las observaciones del Ejecutivo Federal, con las reformas y adiciones ya aprobadas por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, el Decreto reforma el artículo 79-A; adiciona una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, un artículo 64-Bis y un artículo 107, a la Ley Federal de Radio y Televisión.

a).- Se adiciona una fracción VIII al artículo 7-A para establecer como de aplicación supletoria el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior a fin de permitir que las autoridades federales competentes en materia de radio y televisión puedan, a falta de disposición expresa en la Ley que se reforma, aplicar las contenidas en el antes citado Código, en lo que resulte aplicable.

A mayor abundamiento: la supletoriedad es la figura jurídica en la que una ley supletoria o complementaria se aplica en lugar de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley, respecto de usos, costumbres y principios generales de derecho.

Dado que la supletoriedad es la aplicación complementaria de una ley respecto de otra, sólo se aplica para suplir una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes, que generalmente se realiza mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce, por lo que debe entenderse que la aplicación de la supletoriedad se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

El mecanismo de supletoriedad sólo se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general, ya que ésta fija los principios aplicables a la regularización de la ley suplida.

Por otra parte, la supletoriedad en la legislación es un principio de economía e integración legislativa, y la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida, para evitar la reiteración de tales principios. De otra forma las normas especiales sobre los tiempos de transmisión de mensajes y programas

relacionados con la propaganda electoral, gubernamental o política que contiene el Cofipe debían ser reiteradas en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al respecto cabe citar las siguientes tesis de jurisprudencia:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. LA SUPLETORIEDAD SÓLO SE APLICA PARA INTEGRAR UNA OMISIÓN EN LA LEY O PARA INTERPRETAR SUS DISPOSICIONES EN FORMA QUE SE INTEGRO CON PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDOS EN OTRAS LEYES. CUANDO LA REFERENCIA DE UNA LEY A OTRA ES EXPRESA, DEBE ENTENDERSE QUE LA APLICACIÓN DE LA SUPLETORIA SE HARÁ EN LOS SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS POR LA PRIMERA LEY QUE LA COMPLEMENTARÁ ANTE POSIBLES OMISIONES O PARA LA INTERPRETACIÓN DE SUS DISPOSICIONES. POR ELLO, LA REFERENCIA A LEYES SUPLETORIAS ES LA DETERMINACIÓN DE LAS FUENTES A LAS CUALES UNA LEY ACUDIRÁ PARA DEDUCIR SUS PRINCIPIOS Y SUBSANAR SUS OMISIONES. LA SUPLETORIEDAD EXPRESA DEBE CONSIDERARSE EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEGISLACIÓN LA ESTABLECE. DE ESTA MANERA, LA SUPLETORIEDAD EN LA LEGISLACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE APLICACIÓN PARA DAR DEBIDA COHERENCIA AL SISTEMA JURÍDICO. EL MECANISMO DE SUPLETORIEDAD SE OBSERVA GENERALMENTE DE LEYES DE CONTENIDO ESPECIALIZADO CON RELACIÓN A LEYES DE CONTENIDO GENERAL. EL CARÁCTER SUPLETORIO DE LA LEY RESULTA, EN CONSECUENCIA, UNA INTEGRACIÓN, Y REENVÍO DE UNA LEY ESPECIALIZADA A OTROS TEXTOS LEGISLATIVOS GENERALES QUE FIJEN LOS PRINCIPIOS APLICABLES A LA REGULACIÓN DE LA LEY SUPPLIDA; IMPLICA UN PRINCIPIO DE ECONOMÍA E INTEGRACIÓN LEGISLATIVAS PARA EVITAR LA REITERACIÓN DE TALES PRINCIPIOS POR UNA PARTE, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE CONSAGRACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESPECIALES EN LA LEY SUPPLIDA.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 173/91. MARÍA VERÓNICA REBECA JUÁREZ MOSQUEDA. 3 DE ABRIL DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

AMPARO DIRECTO 983/95. GUILLERMINA LUNA DE RODRÍGUEZ. 18 DE MAYO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR. SECRETARIO: JACINTO JUÁREZ ROSAS.

AMPARO DIRECTO 1103/95. AFIANZADORA LOTONAL, S.A. 10. DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR. SECRETARIA: ANDREA ZAMBRANA CASTAÑEDA.

AMPARO DIRECTO 1233/96. NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. 16 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO LANZ CÁRDENAS. SECRETARIO: VICENTE ROMÁN ESTRADA VEGA.

AMPARO EN REVISIÓN 1523/96. JAIME LEVY ALCAHE. 24 DE JUNIO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR. SECRETARIA: SILVIA ELIZABETH MORALES QUEZADA.

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. LA SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS OPERA CUANDO, EXISTIENDO UNA FIGURA JURÍDICA EN UN ORDENAMIENTO LEGAL, ÉSTA NO SE ENCUENTRA REGULADA EN FORMA CLARA Y PRECISA, SINO QUE ES NECESARIO ACUDIR A OTRO CUERPO DE LEYES PARA DETERMINAR SUS PARTICULARIDADES.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 2276/88. MARBO GLAS, S. A. 31 DE ENERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIO PÉREZ DE LEÓN ESPINOSA. SECRETARIA: ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR.

AMPARO DIRECTO 1376/92. LÁZARO BELLO GARZA (BELLO GAS). 17 DE JUNIO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIO PÉREZ DE LEÓN ESPINOSA. SECRETARIA: YOLANDA RUIZ PAREDES.

AMPARO DIRECTO 1576/92. MARÍA GARCÍA VDA. DE LÓPEZ (GAS LUXOR). 24 DE JUNIO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. SECRETARIO: ANTONIO VILLASEÑOR PÉREZ.

AMPARO DIRECTO 1626/92. EQUIPOS Y GAS, S. A. DE C. V. 10. DE JULIO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. SECRETARIO: ANTONIO VILLASEÑOR PÉREZ.

AMPARO DIRECTO 1746/92. MARÍA GARCÍA VDA. DE LÓPEZ (GAS LUXOR). 8 DE JULIO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. SECRETARIO: ANTONIO VILLASEÑOR PÉREZ.

Asimismo, para que pueda darse la supletoriedad de una legislación a otra, deben respetarse los siguientes lineamientos o principios, expuestos por la doctrina y ya reconocidos por la jurisprudencia:

1. Remisión expresa en la ley suplida. Es decir, que la ley que se suple admita la supletoriedad expresamente y precise el ordenamiento supletorio.

2. Orden y prioridad. Cuando la ley especial contiene ya una disposición concreta, no se debe aplicar supletoriamente ningún ordenamiento legal.

Debe seguirse el orden de supletoriedad que el propio ordenamiento señala, porque si indicara varias leyes supletorias, debe atenderse a la enumeración que este ordenamiento indique.

3. Aplicación supletoria sólo en caso de omisión. Significa que cuando exista ya regulada una figura jurídica en el ordenamiento legal, pero no es clara o precisa esta regulación, se acudiría a la ley supletoria, en la que sí se regula específicamente.

4. Inaplicación de un ordenamiento o costumbre derogados.

Este es un principio esencial que rige la supletoriedad, prescrito en nuestra Constitución General, en su Artículo 14; no debe darse la aplicación supletoria de ordenamientos derogados, ni de la costumbre derogada.

5. La coincidencia. La figura jurídica que se pretende suplir debe estar contemplada en ambos ordenamientos.

El respeto de este principio ha sido más que reiterado por la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

6. Excepción al principio de remisión expresa en la ley suplida. Cuando no se señale la supletoriedad se puede recurrir a otros ordenamientos, siempre que no contravenga las normas esenciales que rijan la ley suplida.

b).- Se adiciona un nuevo artículo 12-A afín de armonizar la Ley bajo reforma con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando de manera expresa en la primera las competencias que, en materia de radio y televisión, la Constitución y el propio Cofipe confieren al Instituto Federal Electoral. Lo anterior es además necesario en virtud de que la calidad de "autoridad única" que el artículo 41 constitucional otorga al IFE en materia de la administración del tiempo de Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y al cumplimiento de los derechos de los partidos políticos, será ejercida de manera directa, tal y como lo establece el párrafo 6 del artículo 76 del Cofipe.

Las cinco fracciones del nuevo artículo 12-A contienen, de manera genérica, las competencias constitucionales y legales del IFE en materia de radio y televisión, haciéndolas armónicas con las que la Ley bajo reforma otorga a otras autoridades federales, especialmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. No se considera necesario que en la Ley bajo reforma el legislador transcriba a detalle las facultades, reglas y procedimientos que ya han quedado establecidos en el Cofipe, sino que, por técnica legislativa, se puntualicen solamente aquellas que suponen una relación directa entre el IFE y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Es pertinente para los efectos de verificar la concordancia de las adiciones propuestas en el artículo 12-A, con las disposiciones constitucionales tener a la vista la Base Tercera del Artículo 41 constitucional que en el Apartado A establece lo siguiente: *“El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:...”*

De igual manera, para los efectos de apreciar la competencia que el Cofipe asigna al IFE a través de sus órganos competentes, es ilustrativo en este Dictamen tener a la vista lo dispuesto en el artículo 57, numeral tres, del Cofipe: *“3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.”*

Del mismo modo, es oportuno señalar que las atribuciones que se establecen en la fracción cuarta del artículo 12-A que se comenta, no sólo tiene base constitucional, sino que es necesaria para la debida aplicación del Apartado D de la Base Tercera del Artículo 41 constitucional, que a la letra dice: *“Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.”*

Igualmente, las Comisiones dictaminadoras consideramos oportuno para visualizar la pertinencia de la fracción IV transcribir diversas disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativas a la atención de las quejas y denuncias por violación de normas aplicables, así como a las facultades conferidas al Instituto Federal Electoral para determinar e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios.

Artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

“4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

Artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.”

Artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

La fracción quinta del nuevo artículo 12 A, es una remisión genérica expresa al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los efectos de la aplicación de los principios de la supletoriedad, a los que nos hemos referido con anterioridad en el cuerpo de este dictamen.

c).- Se adiciona un nuevo artículo 59-Bis, con el consecuente cambio de numeración del que hoy está vigente, que pasaría a ser el 59-Ter, con el propósito armonizar las nuevas disposiciones constitucionales en materia del uso de los tiempos del Estado en radio y televisión durante los procesos electorales federales y locales con las disposiciones de la Ley materia de la presente iniciativa.

Al efecto, cabe señalar que el vigente artículo 59 de la referida Ley establece el llamado "tiempo de Estado", consistente en 30 minutos diarios, continuos o discontinuos, en todas las estaciones de radio y televisión, especificando el los usos que el Estado puede dar a ese tiempo gratuito. Sin embargo, las nuevas disposiciones constitucionales, contenidas en la base III del artículo 41, establecen el uso con fines electorales de 48 minutos diarios en todas la estaciones de radio y televisión, los cuales deberán provenir, de una parte, del tiempo a que se refiere el citado artículo 59, así como del que otras leyes establecen a favor del propio Estado, en los términos y condiciones regulados por el Cofipe.

En ese sentido, los autores del presente dictamen consideramos adecuado reflejar en la Ley Federal de Radio y Televisión el uso para fines electorales que durante los respectivos procesos, tanto federales como locales, deberá darse a los tiempos de que el Estado dispone en esos medios de comunicación; tiempo que será administrado por el IFE, tal y como dispone la propia Constitución y reglamenta el Código en materia electoral.

Se hace oportuno reproducir en este dictamen para establecer la pertinencia de la reforma propuesta, la disposición constitucional que la contiene.

Base III del artículo 41 constitucional:

“Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

“a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;”

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

“Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley: ...”

d).- El artículo 59-Ter recoge, en sus términos vigentes, las disposiciones contenidas en el actual artículo 59-Bis. Es sólo un cambio de numeración por técnica legislativa. Es actualmente el 59-Bis, por lo que al introducir un nuevo 59-Bis, éste pasa a ser 59-Ter.

e).- Se adiciona un artículo 64-Bis a fin de que mediante un enunciado normativo de carácter general, se armonicen las disposiciones constitucionales y reglamentarias relativas al impedimento establecido para los partidos políticos en materia de contratación y compra de tiempo en radio y televisión, la prohibición de que terceras personas compren tiempo en dichos medios para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores o a favor o en contra de algún partido político.

De esta forma, las normas constitucionales quedan reflejadas en la Ley materia como obligación para concesionarios y permisionarios. Estableciendo con precisión que la infracción a este precepto, será sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siguiendo la estructura del presente dictamen, para justificar las adiciones propuestas, se traen a la vista disposiciones constitucionales y de la ley reglamentaria que lo ameritan.

Base III del 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

“Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

“Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.”

Artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

f).- Se adiciona un nuevo artículo 79-A con el objeto de definir las obligaciones que en materia electoral tienen los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a fin de hacer efectivas las disposiciones constitucionales y las normas reglamentarias contenidas en esta materia en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, en sus distintas fracciones, el artículo en comento refleja, como contraparte de las facultades del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión, las obligaciones que los concesionarios y permisionarios deberán cumplir a fin de que el IFE ejerza de manera efectiva tales facultades, otorgando a los concesionarios y permisionarios el marco legal que les permitirá desarrollar sus actividades con seguridad jurídica y enfrentar situaciones de las que pudiese derivar alguna responsabilidad.

Cabe resaltar que se trata de obligaciones que derivan del nuevo marco jurídico en materia de uso de tiempos en radio y televisión con fines electorales y no de la creación de otras que lo desborden o impongan a concesionarios y permisionarios responsabilidades que les son ajenas, cuya infracción será sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo del Cofipe. Estamos seguros que las obligaciones que se proponen permitirán una relación armoniosa de colaboración entre el IFE, los concesionarios y permisionarios y las organizaciones que los agrupan para la promoción y defensa de sus legítimos intereses y ejercicio de sus derechos.

Al efecto, la multicitada Base III del Artículo 41 constitucional establece: *“Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: ...”*

En relación a la fracción II que se propone, pretende armonizar con la Base III del Artículo 41 constitucional: *“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*

La fracción III armoniza con las normas constitucionales y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el artículo 59 A, que se adiciona a la Ley Federal de Radio y Televisión. La fracción IV es expresión de lo establecido en el párrafo III del Artículo 74 del Cofipe.

g) Se adiciona un nuevo Artículo 107 para que en los casos en que el Instituto Federal Electoral considere que se han cometido infracciones graves y sistemáticas en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los concesionarios y permisionarios; su Consejo General, habiendo escuchado al concesionario o permisionario, dé cuenta a la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

Por las consideraciones expuestas en el presente Dictamen, los integrantes de las Comisiones unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, para los efectos del inciso c) del artículo 72 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 56, 60, 87, 88, 136 y 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, someten a la consideración del Pleno para su discusión y, en su caso aprobación, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, un artículo 64-Bis y un artículo 107, a la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 7-A. ...

I. a V.

VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente en materia electoral.

Artículo 12-A. El Instituto Federal Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por la Base III del Artículo 41 de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. En la esfera de su competencia, requerir a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión la difusión de los programas y mensajes que deberán difundir en el tiempo que corresponda al Estado, conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto;

III. Hacer entrega a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión del material que deberán transmitir, conforme a las pautas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinar e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que deban aplicarse a los concesionarios o permisionarios;

V. Las demás que en materia de radio y televisión le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-Bis. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.

Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-Ter. La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:

- I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.
- II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.
- III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.
- IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.
- V. Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 64-Bis. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, la infracción a esta norma, será sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo de dicho Código.

Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

- I. Atender las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión, dentro del ámbito de su competencia conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo que le corresponda administrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59-Bis de la presente Ley;
- IV. Transmitir íntegramente y en los horarios señalados en las pautas correspondientes, los mensajes y programas que ordene el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia y en las disposiciones administrativas aplicables, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto;
- V. Suspender de manera inmediata, por orden del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la transmisión de propaganda política o electoral que dicho consejo considere violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 370, numeral 2, de dicho ordenamiento;
- VI. Abstenerse de comercializar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

VII. Proporcionar al Instituto Federal Electoral la información que les solicite, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 107. En caso de que el Instituto Federal Electoral considere que se han cometido infracciones graves y sistemáticas en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los concesionarios y permisionarios; su Consejo General, habiendo escuchado al concesionario o permisionario, dará cuenta a la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Comisiones de la Cámara de Senadores, a 2 de abril de 2009.

COMISION DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **El C. Secretario Cué Monteagudo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite su lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Madero Muñoz:** Queda de primera lectura.

15-04-2009

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Aprobado con 85 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 14 de abril de 2009.

Discusión y votación, 15 de abril de 2009.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 79-A; SE ADICIONAN UNA FRACCION VIII AL ARTICULO 7-A, UN ARTICULO 12-A, UN ARTICULO 59-BIS, PARA PASAR EL ACTUAL 59-BIS A SER EL 59-TER, UN ARTICULO 64-BIS Y UN ARTICULO 107 A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

(Dictamen se segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 21, de fecha 14 de abril de 2009)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Corichi García:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite su lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** En términos del artículo 108, tiene el uso de la palabra el Senador Ricardo García Cervantes, por las comisiones.

- **El C. Senador Ricardo Francisco García Cervantes:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Agradeciendo la oportunidad que me brindan los miembros de las Comisiones de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de puntualizar frente a la Asamblea en qué consiste este dictamen y algunos de sus antecedentes.

Ustedes han de recordar, compañeras y compañeros, que el contenido de este dictamen ya fue aprobado por ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Y en el trámite constitucional para la construcción de la ley, la intervención del titular del Ejecutivo en ejercicio de su facultad de hacer observaciones, planteó, que fue la Cámara de origen, un pliego de observaciones sobre el contenido del dictamen de reformas a diversos artículos de la Ley de Radio y Televisión en materia electoral, en materia de propaganda electoral.

Para recordar a ustedes, compañeras y compañeros, lo que fue aprobado por ambas Cámaras del Congreso, sólo fue observado por el Ejecutivo Federal en lo referente a la fracción III del artículo 64 de la Ley de Radio y Televisión.

Para traer a su memoria el contenido de esta fracción III y las razones por las cuales ese artículo fue modificado, señalo a ustedes que la Ley de Radio y Televisión en el artículo 64 en sus enunciado dice: ...los concesionarios y permisionarios no podrán transmitir: fracción I que no se modifica; fracción II que no se modificaba; y se añadió en una fracción III que no podrán transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por el enunciado de ese artículo es que ambas Cámaras del Congreso consideramos en su momento que era la ubicación pertinente para establecer la obligación de no transmitir contenidos contrarios a lo dispuesto por el Código Electoral. Las observaciones válidas del Ejecutivo Federal en cuanto a la posible interpretación o conflicto entre leyes se ocasiona porque el artículo 101 y 104, en referencias, en dos referencias concatenadas, tocan al artículo 64 como sujeto de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 104 por estar contenida en una fracción del 101, está claramente expresado en el dictamen.

Pero para efectos de cualquier interpretación, y asumiendo que la preocupación del Ejecutivo es válida las comisiones dictaminadoras, sin alterar el contenido del dictamen aprobado por ambas Cámaras, proponen a la Asamblea el traer de la fracción III del 64 a un 64 Bis el contenido de la prohibición de transmitir contenidos contrarios al Código Electoral para efectos de no estar sujetos a las referencias ni del artículo 101 ni del artículo 104 que se refieren a sanciones.

Las sanciones por las violaciones a las disposiciones del Código Electoral serán aquellas que están previstas en el libro séptimo del citado Código Electoral. Con estas modificaciones, atendiendo las preocupaciones del Ejecutivo y respetando puntualmente lo aprobado por ambas Cámaras del Congreso, no habrá posibilidad de interpretación equívoca que pretenda aplicar sanciones distintas a las previstas en el Código Electoral por violaciones a los contenidos proscritos tanto en la Ley Electoral, como en la ley de la materia con el artículo 64 Bis propuesto.

Con esto, con una técnica legislativa y jurídica depurada se atiende lo atendible, las preocupaciones y observaciones del Poder Ejecutivo y se respeta en su integridad lo aprobado por ambas Cámaras del Congreso. El único añadido para la debida interpretación de qué sanciones corresponde es que en la creación del artículo 64 Bis que se propone, se incorpora además que la infracción de esta norma será sancionada en los términos dispuestos del libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con ello, compañeras y compañeros, estoy seguro no sólo recogemos la preocupación del Ejecutivo, sino que respetamos el espíritu de la Reforma Constitucional, de la Reforma Electoral y de la Reforma en materia de Ley de Radio y Televisión aprobada por ambas Cámaras del Congreso.

Hay, y me fue expresado en lo personal, la preocupación de un muy respetado y estimado compañero, de decir si la creación del artículo 64 Bis no requería una iniciativa especial, y quiero darle cabal y puntual respuesta, toda vez que es una preocupación que está en el mero corazón de las observaciones del Ejecutivo Federal.

El Ejecutivo Federal para resolver el posible conflicto entre normas proponía modificar el artículo 104 con un agregado, el artículo 104 no forma parte del Decreto aprobado por ambas Cámaras; el contenido de la fracción III del artículo 64 sí, y es solamente el reacomodo en el numeral de la ley que en lugar de quedar en fracción III queda en un artículo 64 Bis el mismo contenido, y la norma jurídica se constituye por su expresión, no por su numeración.

De tal manera que, siendo el mismo contenido y la aceptación de la observación del Ejecutivo en términos de aclarar cuál es la sanción aplicable, es que el artículo 64 Bis que tiene el contenido de la fracción III, aprobada por ambas Cámaras, es pertinente, es de técnica legislativa depurada y jurídicamente no modifica el Decreto aprobado por ambas Cámaras.

Por lo tanto, colma completamente, cabalmente el proceso de creación de una norma establecido en el artículo 72 constitucional. Sin ninguna duda la modificación en su ubicación del numeral de la ley, el contenido de la fracción III del artículo 64 al convertirse en un artículo 64 Bis, y el añadido de la preocupación en derecho de observaciones del Ejecutivo de señalar y remitir a las sanciones del Código de la materia, que es el Código Electoral, cumple cabalmente con el proceso de creación e información de las normas jurídicas.

Con esto sólo me queda agradecer a las comisiones y solicitarle a las compañeras y compañeros Senadores que volvamos a ratificar el contenido de estas disposiciones, que ya fueron aprobadas por este Pleno y también por la Colegisladora.

Muchas gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Gracias a usted, Senador García Cervantes. Está a la discusión. ¿En pro, Senador Pablo Gómez?

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) Naturalmente, señor.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Naturalmente en pro. Tiene usted el uso de la palabra, Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** Señoras Senadoras y señores Senadores:

Este tema de la publicidad política ha venido siendo abordado por el Congreso y ha venido siendo resuelto paulatinamente, ha encontrado una serie de dificultades, porque muchos concesionarios de radio y televisión no están de acuerdo en la forma como el Congreso y los estados, las legislaturas de los estados, han abordado este asunto.

Desde luego que hay aquí problemas de orden técnico menores o problemas de orden técnico legislativo que también son menores, como el que hoy nos ocupa. Yo quisiera aprovechar que respondemos las observaciones del Ejecutivo con una resolución del Senado que será turnada a la Cámara en respuesta a dichas observaciones para convocar una vez más al Congreso mexicano a que tome las decisiones para poder hacer valer las leyes que el mismo Congreso ha emitido.

Es un gran problema en México legislar, cuesta mucho trabajo, y cuesta mucho más trabajo hacer valer las leyes. Para hacer valer las leyes, una vez aprobadas éstas, hay que aprobar otras leyes, que más que leyes sean instructivos para armar: "Tome usted la parte señalada con "A", ensámblela a la "B" en la parte superior, utilice un tornillo señalado como "X", etcétera.

No hay otra forma de hacer valer las leyes, y aún así, algunos buscarán y encontrarán la forma de eludir las disposiciones legales.

Miren ustedes, con sanciones como las que discutimos esta tarde, pues se puede resolver una parte, pero para resolver el asunto de fondo, hay que apelar a la probidad no solamente de los servidores públicos, sino también de los concesionarios de bienes de la nación.

Voy a ponerles un ejemplo, dice el artículo 134 adicionado al texto de la Constitución de la Reforma Electoral de la que estamos hablando:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro entre los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social -y agrega- en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

¿Cuál es nuestra realidad? Pregunto, señoras y señores Senadores, ¿se está cumpliendo la Constitución? Abran las páginas de cualquier periódico y de muchas revistas, analicen las gacetillas en radio y televisión pagadas por funcionarios públicos, con recursos públicos, para hacerle propaganda a los gobernadores, presidentes municipales y otros, -la campanilla fue para que guarden silencio y compostura, es decir, las dos cosas, silencio y compostura- ¿Se está cumpliendo la Constitución? No, la norma general es la violación de la Constitución, la violación no es la excepción, es la norma general en este momento, yo pregunto al Senado, ¿cuándo vamos a ponerle un remedio a la generalizada violación del texto de la Constitución? ¿Cuándo? ¿Cuándo?

Hay otras cosas que se están también violando, pero solamente quiero llamar, para no abundar tanto en esta materia, a impedir que los poderes no solamente Ejecutivo, sino también el Poder Legislativo, que tiene asignado tiempo oficial, sigan pagando anuncios en radio y televisión más allá del tiempo oficial que tienen disponibles, el IFE le ofreció al Ejecutivo una parte de su tiempo durante las precampañas, Gobernación le contestó que no necesitaba migajas, lo de las migajas yo se lo agregó, y se puso a comprar tiempo el Poder Ejecutivo en radio y televisión, para compensar lo que ya no pueden vender los concesionarios. Esta es una manera de defraudación de la ley y de la Constitución principalmente, ¿qué dice? Utilicemos el tiempo oficial a plenitud, no utilicemos recursos líquidos del erario para pagar a los concesionarios tiempo, ¿y qué es lo que pasa? Siguen vendiendo sin que se utilice a plenitud el tiempo y el IFE utilizó una cantidad de spots impresionante durante las precampañas, en exceso.

Señores, aquí hay falta de probidad, de responsabilidad, de apego a la legalidad, no es un simple abuso del tiempo en tribuna, sino es una mala utilización -fíjense lo que me está reclamando el Presidente- sino una mala utilización de los recursos públicos, hay que ponerle un alto a todo esto, con valentía, con responsabilidad de representantes populares, con la necesaria exigencia de que se respete el estado de derecho, no hay en este país estado de derecho, son normas nuevas que se violan todos los días y nadie protesta, es algo denigrante para el Poder Legislativo.

Gracias.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Gracias, Senador Pablo Gómez. No habiendo más oradores registrados, esta Presidencia, en términos del artículo 134 pregunta si hay algunas reservas.

No habiendo reservas, ábrase el sistema electrónico por 3 minutos para recabar votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto en sus términos.

“VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

ACEVES DEL OLMO CARLOS	PRI	Sí
AGUILAR CORONADO HUMBERTO	PAN	Sí
ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL	PAN	Sí
ANAYA LLAMAS J. GUILLERMO	PAN	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI	Sí
AUREOLES CONEJO SILVANO	PRD	Sí
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CALDERON CENTENO SEBASTIAN	PAN	Sí
CAMARILLO ORTEGA RUBEN	PAN	Sí
CANTU SEGOVIA ELOY	PRI	Sí
CASTELLON FONSECA FCO. JAVIER	PRD	Sí
CONTRERAS SANDOVAL EVA	PAN	Sí
COPPOLA JOFFROY LUIS A.	PAN	Sí
CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	Sí
CREEL MIRANDA SANTIAGO	PAN	Sí
CUE MONTEAGUDO GABINO	CONV	Sí
DELGADO DANTE	CONV	Sí
DIAZ DELGADO BLANCA J.	PAN	Sí
DORADOR P. GAVILAN RODOLFO	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
ESCOBAR Y VEGA ARTURO	PVEM	Sí
FONZ SAENZ CARMEN G.	PRI	Sí
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	Sí
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS	PRD	Sí
GARIBAY GARCIA JESUS	PRD	Sí
GOMEZ ALVAREZ PABLO	PRD	Sí
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí
GONZALEZ ALCO CER ALEJANDRO	PAN	Sí
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA	PAN	Sí
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE	PAN	Sí

GOVEA ARCOS EUGENIO	PAN	Sí
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO	PRI	Sí
HERNANDEZ RAMOS MINERVA	PRD	Sí
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI	Sí
LARIOS GAXIOLA EMMA LUCIA	PAN	Sí
LEGORRETA ORDORICA JORGE	PVEM	Sí
LOPEZ VALDEZ MARIO	PRI	Sí
LOZANO DE LA TORRE CARLOS	PRI	Sí
MARTINEZ MANRIQUEZ IRMA	PANAL	Sí
MAZON ALONSO LAZARO	PRD	Sí
MEJIA GONZALEZ RAUL	PRI	Sí
MEJIA HARO ANTONIO	PRD	Sí
MENDIZABAL PEREZ HECTOR	PAN	Sí
MONTENEGRO IBARRA GERARDO	PRI	Sí
MORENO U. MA DE LOS ANGELES	PRI	Sí
MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	PAN	Sí
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON	PAN	Sí
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí
NAVARRETE RUIZ CARLOS	PRD	Sí
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí
OROZCO GOMEZ JAVIER	PVEM	Sí
ORTIZ SALINAS LUIS DAVID	PAN	Sí
ORTUÑO GURZA MA. TERESA	PAN	Sí
PEREDO AGUILAR ROSALIA	PAN	Sí
PEREZ PLAZOLA HECTOR	PAN	Sí
RAMIREZ GARRIDO GRACO	PRD	Sí
RAMIREZ LOPEZ HELADIO	PRI	Sí
RAMIREZ NUÑEZ ULISES	PAN	Sí
RIVERA PEREZ ADRIAN	PAN	Sí
RODRIGUEZ LOMELI LUIS F.	PAN	Sí
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO	PAN	Sí
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA	PRD	Sí
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	Sí
SOTELO GARCIA CARLOS	PRD	Sí
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO	PAN	Sí
TORRES MERCADO TOMAS	PRD	Sí
TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	Sí
TREJO REYES JOSE I.	PAN	Sí
TRUJILLO FUENTES FERMIN	PANAL	Sí
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	Sí
VILLARREAL GARCIA LUIS A.	PAN	Sí
ZAVALA PENICHE MA. BEATRIZ	PAN	Sí
GONZALEZ YAÑEZ ALEJANDRO	PT	Abstención
MONREAL AVILA RICARDO	PT	Abstención
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO	PRD	Abstención

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	PRI	Sí
MADERO MUÑOZ GUSTAVO	PAN	Sí
VELASCO COELLO MANUEL	PVEM	Sí
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí
ORANTES LOPEZ MARIA ELENA	PRI	Sí
GOMEZ TUEME AMIRA	PRI	Sí
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI	Sí
CORTES MENDOZA MARKO ANTONIO	PAN	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
CASTRO TRENTI FERNANDO	PRI	Sí
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Señor Presidente, informo que de acuerdo al registro del sistema electrónico, se emitieron 85 votos en pro, cero en contra y 3 abstenciones.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adiciona una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser 59-Ter, un artículo 64-Bis y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

16-04-2009

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, un artículo 64-Bis y un artículo 107, a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Se turnó a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

Gaceta Parlamentaria, 16 de abril de 2009.

CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79-A; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 7-A Y LOS ARTÍCULOS 12-A, 59-BIS, 64-BIS Y 107 A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

México, DF, a 15 de abril de 2009.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados
Presentes**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, un artículo 64-Bis y un artículo 107, a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Senador José González Morfín (rúbrica)
Vicepresidente

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79-A; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 7-A, UN ARTÍCULO 12-A, UN ARTÍCULO 59-BIS, PARA PASAR EL ACTUAL 59-BIS A SER EL 59-TER, UN ARTÍCULO 64-BIS Y UN ARTÍCULO 107, A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Artículo Único. Se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, un artículo 64-Bis y un artículo 107, a la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 7-A. ...

I. a V. ...

VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente en materia electoral.

Artículo 12-A. El Instituto Federal Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por la Base III del artículo 41 de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. En la esfera de su competencia, requerir a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión la difusión de los programas y mensajes que deberán difundir en el tiempo que corresponda al Estado, conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto;

III. Hacer entrega a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión del material que deberán transmitir, conforme a las pautas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinar e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que deban aplicarse a los concesionarios o permisionarios;

V. Las demás que en materia de radio y televisión le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-Bis. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.

Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del artículo 41 de la constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-Ter. La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:

- I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.
- II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.
- III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.
- IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.
- V. Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley.

Artículo 64-Bis. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, la infracción a esta norma, será sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo de dicho Código.

Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

I. Atender las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión, dentro del ámbito de su competencia conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. Poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo que le corresponda administrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59-Bis de la presente ley;

IV. Transmitir íntegramente y en los horarios señalados en las pautas correspondientes, los mensajes y programas que ordene el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia y en las disposiciones administrativas aplicables, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto;

V. Suspender de manera inmediata, por orden del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la transmisión de propaganda política o electoral que dicho consejo considere violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 370, numeral 2, de dicho ordenamiento;

VI. Abstenerse de comercializar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

VII. Proporcionar al Instituto Federal Electoral la información que les solicite, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 107. En caso de que el Instituto Federal Electoral considere que se han cometido infracciones graves y sistemáticas en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los concesionarios y permisionarios; su Consejo General, habiendo escuchado al concesionario o permisionario, dará cuenta a la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 15 de abril de 2009.

Senador José González Morfín (rúbrica)
Vicepresidente

Senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica)
Secretario

30-04-2009

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión Radio, Televisión y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, un artículo 64 Bis y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Aprobado con 264 votos en pro, 17 en contra y 37 abstenciones.

Se turno al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 28 de abril de 2009.

Discusión y votación, 30 de abril de 2009.

DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79-A; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 7-A, UN ARTÍCULO 12-A, UN ARTÍCULO 59-BIS –PARA PASAR EL ACTUAL 59-BIS A SER EL 59-TER–, UN ARTÍCULO 64 BIS Y UN ARTÍCULO 107 A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Radio Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión fue turnada, para su estudio y dictamen, la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis –para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter–, un artículo 64 Bis y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se procedió al análisis de la minuta, presentando a la consideración de esta asamblea el siguiente dictamen:

Antecedentes

I. En la sesión plenaria celebrada el 28 de mayo de 2008, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión recibió una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada por el senador Ricardo Francisco García Cervantes, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

II. La iniciativa del senador Ricardo Francisco García Cervantes, dictaminada por las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, fue aprobada por el Senado de la República el 17 de febrero de 2009, con 74 votos en pro, 3 en contra y 4 abstenciones, y enviada a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 constitucional.

III. La Cámara de Diputados aprobó la minuta correspondiente el 3 de marzo de 2009, por 319 votos a favor, 16 en contra y 4 abstenciones y, por disposición de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, fue turnada al Ejecutivo federal para fines de su promulgación.

IV. El decreto fue remitido al Ejecutivo federal mediante oficio número DGPL 60-II-5-2544, fechado 3 de marzo de 2009, suscrito por el senador Gabino Cué Monteagudo, Secretario de la Mesa Directiva, y la diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela, secretaria de la Mesa Directiva, y recibido por la Secretaría de Gobernación el 9 de marzo pasado.

V. En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el titular del Ejecutivo federal formuló observaciones al decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, y mediante oficio número SEL/300/1466/09, fechado el 24 de marzo de 2009, devolvió al Congreso de la Unión el documento original.

VI. El 26 de marzo de 2009, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó las observaciones realizadas por el Ejecutivo federal a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos.

VII. En sesión plenaria del Senado de la República, celebrada el 15 de abril de 2009, fue aprobado el dictamen por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis –para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter–, un artículo 64 Bis y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión y, con esa misma fecha, se envió a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 constitucional.

VIII. El 16 de abril de 2009, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados tuvo por recibida la minuta proyecto de decreto, ordenando que se turnara a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

IX. Con fecha 21 de abril de 2009, el pleno de esta comisión valoró y discutió la minuta proyecto de decreto que le fue turnada y, como resultado de los consensos alcanzados en la reunión plenaria, se formula el presente dictamen.

Objeto de las observaciones realizadas por el titular del Ejecutivo federal

Las observaciones remitidas por el titular del Ejecutivo federal al Senado de la República, en relación con el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión refieren que "...se advierte un posible conflicto de normas referentes a la aplicación de sanciones", por una probable contradicción de normas que tienen el mismo ámbito de validez, con base en los siguientes argumentos:

a) El artículo 64, fracción III del proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Radio y Televisión señala que no se podrán transmitir "programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales". Por su parte, el vigente artículo 101, fracción XIV, de esa Ley considera como infracción, la violación a su artículo 64 y, finalmente, el numeral 104, también vigente establece la sanción que se aplicarán para las conductas señaladas en la mencionada fracción XIV, que consiste en multa de quinientos a cinco mil pesos.¹

b) El artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las conductas de concesionarios y permisionarios de radio y televisión susceptibles de sancionarse, por vulnerar las disposiciones de ese ordenamiento y el numeral 354 del mismo código refiere que la infracción correlativa consiste en multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

c) Esta situación evidencia que no es posible ajustarse a cada una de estas normas sin violentar la otra, "...en la medida que la aplicación de una implica necesariamente la exclusión o inaplicación de la otra". Así, la interpretación integral de los artículos 64, fracción III, 101, fracción XIV y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión permite advertir la existencia de una antinomia respecto de ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que deriva en incertidumbre jurídica y en eventual generación de interpretaciones diversas y contradictorias entre sí.

d) La solución de esta antinomia –por cualquiera de los métodos de interpretación del derecho– no es suficiente para terminar con la incertidumbre jurídica que generaría la publicación del decreto, por ello se propone establecer de expresamente en la Ley Federal de Radio y Televisión que, para el caso de las infracciones previstas en la fracción III del artículo 64 de la Ley, serán aplicables las multas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se considera que "con la redacción propuesta se precisa, sin lugar a interpretaciones divergentes, la sanción a imponerse y se dejaría sin efectos la posible contradicción que se advierte, complementando con ello la armonización de la Ley Federal de Radio y Televisión con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con las reformas constitucionales de noviembre de 2007, en materia electoral."

La propuesta concreta de las observaciones consiste en redactar el artículo 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión en los siguientes términos:

"Artículo 104. Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101, con

excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 64, en cuyo caso será aplicable el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Análisis de las observaciones del Ejecutivo federal

Al igual que la legisladora, esta comisión estima atendibles las observaciones de mérito, en tanto tienden a armonizar el marco jurídico de la radiodifusión con la normatividad electoral. En efecto, una vez analizadas las observaciones que el Ejecutivo federal ha formulado y atendiendo al contenido expreso del artículo 41, Base III, Apartado D, constitucional, es de afirmarse que el Constituyente Permanente ha determinado que las infracciones a la normatividad que regula la transmisión de propaganda político-electoral a través de la radio y la televisión, sean sancionadas exclusivamente por el Instituto Federal Electoral.

Los lineamientos y directrices constitucionales en el tema de propaganda político-electoral, a que se refiere el precepto en cita, son desarrollados a detalle en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se reiteran los principios constitucionales que rigen la difusión de publicidad y propaganda de las autoridades electorales y de los partidos políticos, así como las limitaciones y prohibiciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos para contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas. La inobservancia de cualquiera de estas prohibiciones constituye una hipótesis expresa de infracción, en los términos del código electoral, en el que se señalan las sanciones correlativas, así como el procedimiento para su aplicación, que corresponde precisamente al Instituto Federal Electoral, atendiendo al mandato de la Carta Magna.

En este sentido, la adición de la fracción III al artículo 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con los numerales 101, fracción XIV, y 104 de ese mismo ordenamiento, puede generar interpretaciones distintas en relación con lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues aparentemente parecería que se tratara en ambos casos de una misma conducta infractora, sancionable en términos de dos ordenamientos diferentes y por autoridades distintas, aunque esa no haya sido la intención del legislador, tal y como lo plasman las consideraciones de los dictámenes en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Es por ello que resulta procedente adecuar el decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de Radio y Televisión, para evitar interpretaciones divergentes sobre el contenido y alcances de las infracciones y sanciones en materia electoral; sin embargo, como se desarrollará en apartados subsecuentes, esta dictaminadora, al igual que la legisladora, considera que la propuesta de crear un régimen de excepción en la aplicación de sanciones dentro de la Ley Federal de Radio y Televisión –como lo sugiere el titular del Ejecutivo federal en sus observaciones– no es la solución más conveniente para resolver la posible antinomia a la que se alude.

Evidentemente, debe plasmarse en el texto de la Ley Federal de Radio y Televisión el contenido de los principios y lineamientos constitucionales en materia de difusión de propaganda político-electoral en medios electrónicos de comunicación, como parte de las obligaciones a que se encuentran sujetos los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en el ejercicio de esta actividad, sin que ello implique que deba crearse un régimen de excepción dentro de ese cuerpo normativo.

Valoración de la minuta

Primero. Las reformas constitucionales en materia electoral han "...establecido un nuevo modelo de administración y asignación de los tiempos de radio y televisión, que corresponden al Estado, por parte del Instituto Federal Electoral (IFE), y el acceso a dichos tiempos, través del mismo, por los partidos políticos, a la radio y la televisión".

En concordancia con estas previsiones constitucionales, y considerando que el IFE se ha convertido en la autoridad única para la administración de los tiempos de los que son usuarios el propio instituto así como los partidos políticos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a ese órgano constitucional autónomo una serie de facultades y atribuciones que le permiten llevar a cabo las nuevas funciones encomendadas. No obstante, se señala en la minuta de referencia que las nuevas reglas electorales referidas a la actividad que desarrollan los concesionarios y permisionarios de radio y televisión han presentado confusiones y hasta litigios con motivo de su aplicación, por lo que se hace necesario armonizar las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión con el contenido de las disposiciones

constitucionales y legales derivadas de la reforma electoral, y dotar a los concesionarios y permisionarios de plena certidumbre respecto de sus obligaciones y derechos en la materia.

En este sentido, la minuta procedente de la colegisladora –antes de las observaciones formuladas por el Ejecutivo federal– señala que ésta "...limita su ámbito a los aspectos relacionados de manera directa con la aplicación de las normas constitucionales y las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los sujetos obligados por ellas, pero especialmente los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dispongan de un marco jurídico integral que otorgue certidumbre al ejercicio de sus derechos y les permita el estricto cumplimiento de sus obligaciones."

Segundo. En efecto, esta minuta tiene el propósito fundamental de hacer congruente la normatividad de radio y televisión con las nuevas disposiciones en materia de propaganda electoral a través de los medios electrónicos de comunicación, que se encuentran vigentes a partir de la reforma al artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la reciente modificación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para ello es menester que todas las reformas legales derivadas de las modificaciones constitucionales y reglamentarias antes indicadas, guarden una exacta adecuación y concordancia con el texto de la Ley Suprema, de modo tal que los mismos principios, lineamientos y directrices que en ésta se encuentran detallados, sean introducidos en cada uno de los ordenamientos respecto de los cuales tengan aplicación, tal como acontece tratándose de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ello es así en virtud de que la Carta Magna regula de forma precisa en su artículo 41, Base III, la utilización de los tiempos oficiales en medios electrónicos de comunicación a favor del Instituto Federal Electoral (IFE) y de los partidos políticos; además, dota a ese instituto del carácter de autoridad única en la administración de tales tiempos, lo que hace indiscutible que la normatividad en materia de radio y televisión deba ser reformada para adecuar sus disposiciones a los lineamientos constitucionales y legales vigentes, por tratarse del ordenamiento en el que se regula la administración, distribución y uso de tiempos oficiales, así como el régimen competencial de las autoridades encargadas de su aplicación; lo anterior, con el propósito de que quede claro a qué autoridad le corresponde administrar los llamados tiempos oficiales, en qué tiempos, en qué porcentajes y su ámbito de atribuciones, de acuerdo a la normatividad que a cada una le concierna aplicar.

Tercero. Con independencia de la regulación específica que la legislación electoral contiene en materia de obligaciones y restricciones a la propaganda partidista difundida en los medios electrónicos de comunicación, y del procedimiento especial sancionador aplicable a concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la reforma constitucional en este tema impacta en la legislación de naturaleza meramente electoral, pero hace necesario adecuar diversos ordenamientos que se relacionen con la materia en comento, los cuales requieren ser reformados en plena concordancia y congruencia con la Ley Fundamental.

La Ley Federal de Radio y Televisión es –precisamente– uno de los ordenamientos que requieren ser adecuados al nuevo orden electoral constitucional, puesto que en ésta se regula la administración, distribución y uso de los tiempos oficiales, así como el ámbito de atribuciones y facultades de las autoridades encargadas de su aplicación que son la Secretaría de Gobernación y el IFE cada uno en los términos fijados en las normas respectivas; así, la dependencia mencionada en la Ley Federal de Radio y Televisión y el órgano constitucional autónomo en la legislación electoral. Por lo tanto, a partir de la reforma constitucional y al código electoral, la normatividad suprema vigente regula en forma precisa la utilización de los tiempos oficiales en medios electrónicos de comunicación a favor de las autoridades electorales y de los partidos políticos, además de conferir el carácter de autoridad única en la administración de estos tiempos al IFE, por lo que es necesario la adecuación y concordancia en los ordenamientos jurídicos.

Por tanto, se estima procedente realizar una reforma legislativa cuya finalidad es lograr la absoluta congruencia de las normas de la Ley Federal de Radio y Televisión, con las directrices constitucionales vigentes en materia de uso y difusión de tiempos que corresponden al Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos en las estaciones de radio y televisión y los correspondientes a los tres Poderes Federales por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Indudablemente, toda reforma legal debe guardar una exacta adecuación y concordancia con el texto constitucional, de modo tal que los mismos principios, lineamientos y directrices que en éste se encuentran detallados, sean introducidos en cada uno de los ordenamientos respecto de los cuales tengan aplicación. Al respecto, se destaca que las leyes reglamentarias son leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución, con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la

aplicación del precepto constitucional que regulan; por tanto, el carácter reglamentario de la ley radica en su contenido.

En este sentido, el contenido de las reformas que se proponen, satisface el requisito de llevar al detalle las normas constitucionales en materia de difusión de propaganda electoral en medios electrónicos, sin contener disposición alguna que exceda o contravenga el texto de la Ley Suprema, lo que evidencia su carácter congruente con ésta.

Por ello, ha lugar –en primer término– a establecer expresamente en el texto de la Ley Federal de Radio y Televisión, la aplicación supletoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser este ordenamiento el que detalla las atribuciones del Instituto Federal Electoral y los derechos y obligaciones de concesionarios y permisionarios en materia de difusión de propaganda político–electoral a través de los medios de radiodifusión, en uso de los tiempos oficiales. Esta supletoriedad, desde luego, sólo debe entenderse para efectos de la materia electoral, de modo que cualquier otra interpretación representaría extralimitaciones a la esfera competencial delimitada constitucional y legalmente tanto para la autoridad electoral, como para la autoridad administrativa.

Conviene reiterar los argumentos expuestos en la minuta originalmente remitida por la colegisladora, en el sentido de que "...la supletoriedad es la aplicación complementaria de una ley respecto de otra, sólo se aplica para suplir una omisión en la ley **o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes, que generalmente se realiza mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce**, por lo que debe entenderse que la aplicación de la supletoriedad se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones... El mecanismo de supletoriedad sólo se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general, ya que ésta fija los principios aplicables a la regularización de la ley suplida. En este caso, la Ley Federal de Radio y Televisión sería la norma especial y el Cofipe la ley general, dado que éste contiene reglas específicas respecto de las prevenciones de aquélla... la supletoriedad en la legislación es un principio de economía e integración legislativa, y la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida, para evitar la reiteración de tales principios. De otra forma las normas especiales sobre los tiempos de transmisión de mensajes y programas relacionados con la propaganda electoral, gubernamental o política que contiene el Cofipe debían ser reiteradas en la Ley Federal de Radio y Televisión".

Cuarto. De acuerdo con lo que dispone el vigente artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; esta prerrogativa que la Ley Fundamental les confiere deviene del carácter y naturaleza de entidades de interés público que la propia Carta Magna les reconoce.

Desde luego, tal privilegio no resulta novedoso, pues ya se encontraba regulado constitucional y legalmente con anterioridad a la reforma al numeral 41, Base III, y a las modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

Sin embargo, las reformas constitucionales y legales en materia electoral revisten aspectos de particular relevancia, pues han venido a establecer un nuevo sistema en el uso, aprovechamiento y distribución de los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos y el propio Instituto Federal Electoral en los medios electrónicos de comunicación, en aplicación de los llamados tiempos oficiales.

Antes de la reforma constitucional en materia electoral y de modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), la administración de los tiempos oficiales para uso del Instituto Federal y de los partidos políticos, correspondía a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en coordinación –desde luego– con el propio instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Ahora, por virtud del nuevo orden constitucional y legal establecido, el Instituto Federal Electoral ha adquirido el carácter de autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, a efecto de que este tiempo sea destinado a los propios fines del Instituto y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

A partir de este análisis, es plenamente congruente adicionar un nuevo artículo 12-A a la Ley Federal de Radio y Televisión, cuya premisa consiste en establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión destinados a los fines propios del Instituto y al cumplimiento de los derechos de los partidos políticos. A partir de esta previsión, se detallan genéricamente en el mismo numeral las competencias constitucionales y legales del Instituto en materia de radio y televisión, haciéndolas armónicas con las que la Ley bajo reforma otorga a otras autoridades federales, especialmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; destacándose el razonamiento contenido en la minuta, en el sentido de que "no se considera necesario que en la Ley bajo reforma el legislador transcriba a detalle las facultades, reglas y procedimientos que ya han quedado establecidos en el Cofipe, sino que, por técnica legislativa, se puntualicen solamente aquellas que suponen una relación directa entre el IFE y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Cabe destacar que la remisión genérica al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contenida en la fracción V del artículo 12-A es necesaria para los efectos de la supletoriedad antes analizada y dejar asentado el marco legal donde se encuentran ahora establecidos los tiempos oficiales y que autoridades los administran.

Quinto. Además de las nuevas facultades conferidas al Instituto Federal Electoral, la Constitución ha fijado lineamientos precisos en cuanto a la duración de los tiempos electorales que deben difundirse diariamente en las estaciones de radio y televisión, estableciendo las particularidades correspondientes, según se trate de precampañas, campañas, o bien, periodos distintos a éstas, así como las reglas en el caso de procesos electorales locales coincidentes con el federal.

Debe enfatizarse que, de acuerdo con las normas constitucionales y legales en materia electoral, cuando existen procesos electorales federales o locales, el Instituto Federal Electoral se encarga de administrar la totalidad de los tiempos oficiales, ya sea a nivel federal o local; mientras que cuando no existen comicios, la administración de dichos tiempos es compartida con la Secretaría de Gobernación, la que administra un 88% y el Instituto Federal Electoral, hasta un 12%.

Indiscutiblemente, esta previsión es indispensable, dado que se requiere que el ordenamiento que regula la actividad de la radiodifusión brinde certeza jurídica a sus destinatarios, de modo tal que no existan indebidas interpretaciones o lagunas legales que permitiesen un posible estado de inseguridad respecto de las autoridades competentes y procedimientos sancionadores aplicables por la comisión de las conductas de infracción que se encuentran detalladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que son consecuencia directa e inmediata de lo previsto en la Constitución respecto del incumplimiento a cualquiera de las previsiones contenidas en su numeral 41, Base III.

En este sentido, la adición de un nuevo artículo 59-Bis a la Ley Federal de Radio y Televisión permite reflejar en este cuerpo legal "...el uso para fines electorales que durante los respectivos procesos, tanto federales como locales, deberá darse a los tiempos de que el Estado dispone en esos medios de comunicación; tiempo que será administrado por el IFE, tal y como dispone la propia Constitución y reglamenta el Código en materia electoral".

Efectivamente, "las nuevas disposiciones constitucionales, contenidas en la base III del artículo 41, establecen el uso con fines electorales de 48 minutos diarios en todas las estaciones de radio y televisión, los cuales deberán provenir, de una parte, del tiempo a que se refiere el citado artículo 59, así como del que otras leyes establecen a favor del propio Estado, en los términos y condiciones regulados por el Cofipe".

Se obtiene entonces que el tiempo a disposición del Instituto Federal Electoral se integra con los llamados tiempos de Estado, a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y con los "tiempos fiscales", que constituyen el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación, de conformidad con el decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, en la modalidad referida.

Sexto. La inclusión del artículo 59-Ter a la Ley Federal de Radio y Televisión no merece mayores explicaciones, pues este numeral únicamente se ha recorrido en su orden, conservando idéntico contenido al del actual artículo 59-Bis de este ordenamiento.

Séptimo. La reforma al artículo 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión es necesaria, en virtud del nuevo orden constitucional electoral vigente en nuestro país. En efecto, como se señala en la minuta remitida originalmente por el Senado de la República a esta Cámara, este "...artículo tiene como objetivo definir las obligaciones que en materia electoral tienen los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a fin de hacer efectivas las disposiciones constitucionales y las normas reglamentarias contenidas en esta materia en el Cofipe. Para tal efecto, en sus distintas fracciones, el artículo en comento refleja, como contraparte de las facultades del IFE en materia de radio y televisión, las obligaciones que los concesionarios y permisionarios deberán cumplir a fin de que el IFE ejerza de manera efectiva tales facultades, otorgando a los concesionarios y permisionarios el marco legal que les permitirá desarrollar sus actividades con seguridad jurídica y enfrentar situaciones de las que pudiese derivar alguna responsabilidad... Cabe resaltar que se trata de obligaciones que derivan del nuevo marco jurídico en materia de uso de tiempos en radio y televisión con fines electorales y no de la creación de otras que lo desborden o impongan a concesionarios y permisionarios responsabilidades que les son ajenas. Estamos seguros que las obligaciones que se proponen permitirán una relación armoniosa de colaboración entre el IFE, los concesionarios y permisionarios y las organizaciones que los agrupan para la promoción y defensa de sus legítimos intereses y ejercicio de sus derechos".

De este modo, la reforma al artículo 79-A señala de forma clara y congruente con el texto constitucional, las obligaciones que deben acatar los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en la transmisión de propaganda electoral y en su relación con el Instituto Federal Electoral.

Estas obligaciones no rebasan el vigente marco normativo que regula la actividad de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión; antes bien, permiten a tales sujetos contar con certidumbre jurídica, puesto que los deberes a su cargo se ubican en el ordenamiento propio de la materia de radio y televisión.

El carácter del Instituto Federal Electoral, como nueva autoridad reguladora en materia de uso, distribución y administración de los tiempos oficiales a los que éste y los partidos políticos tienen derecho, genera obligaciones correlativas para los concesionarios y permisionarios, quienes han establecido una relación jurídica directa con ese Instituto a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral, que anteriormente no existía.

En virtud de esa relación jurídica directa, y con el ánimo de abonar en la certeza y seguridad jurídicas, es preciso establecer un orden normativo que detalle las obligaciones concretas de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en materia electoral, las cuales se encuentran debidamente sustentadas en la norma constitucional y en sus disposiciones reglamentarias, y se refieren a la observancia de las determinaciones del Instituto, en el ámbito de su competencia; el respeto a los requisitos de temporalidad y contenido de la propaganda político-electoral, el acatamiento de la prohibición para vender espacios publicitarios con fines electorales y la atención de los requerimientos de información que formule la autoridad electoral. Sin lugar a dudas, la especificación de estas obligaciones también coadyuvará en el debido cumplimiento de las nuevas atribuciones conferidas al Instituto.

Octavo. La Ley Suprema señala que las violaciones a las normas contenidas en la Base III del artículo 41 constitucional deberán ser sancionadas por el propio Instituto, a través de un procedimiento específico, sólo en lo que respecta a la materia electoral, derivada de la reforma constitucional y legal de 2007-2008.

Así, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión son sujetos de sanciones por el Instituto Federal Electoral, con base la tramitación de los procedimientos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las conductas infractoras susceptibles de sancionarse son –precisamente– las que se consignan en ese ordenamiento legal y son transcritas adecuadamente en la minuta enviada por la Colegisladora.

Ahora bien, resulta imperativo señalar que por virtud de esta reforma, no se introduce ningún tipo de supuesto de violación que resulte adicional a los que ya están previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido debe señalarse que tanto el código en cita como la Ley Federal de Radio y Televisión, por virtud de estas reformas, no prevén el pautado específico toda vez que la Ley Federal de Radio y Televisión consagra la libertad programática. Por otra parte, es preciso que las posibles conductas infractoras de los concesionarios y permisionarios también sean puestas en conocimiento de la autoridad administrativa competente; para ello, se adiciona un nuevo artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión, en el que se señala que "...en los casos en que el Instituto Federal Electoral considere que se han cometido infracciones graves y sistemáticas en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los concesionarios y permisionarios; su Consejo General, habiendo

escuchado al concesionario o permisionario, dará cuenta a la autoridad competente, para los efectos correspondientes".

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé infracciones y sanciones aplicables a concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan con las obligaciones que la Constitución y ese ordenamiento establecen. Para ello, la propia Carta Magna menciona la existencia de "procedimientos expeditos" a cargo del Instituto Federal Electoral.

Por ello, la inclusión del artículo 107 constituye un instrumento adicional para garantizar la observancia de las normas a que se encuentran obligados los concesionarios y permisionarios de radiodifusión, en la transmisión de propaganda electoral.

Noveno. La Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contienen la prohibición expresa a los partidos políticos para contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas. Esta prohibición se extiende a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de modo tal que se encuentran impedidas para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Si bien es cierto que la Constitución y el Código electoral contienen las prohibiciones a que nos hemos referido, es menester que éstas también se reflejen en el cuerpo normativo que regula la actividad de los concesionarios y permisionarios de los medios electrónicos de comunicación, por ser éstos los destinatarios directos de tales normas, en estricto cumplimiento, concordancia y congruencia con lo que ordena la Carta Magna y su respectiva reglamentación secundaria.

En este sentido, el contenido de la fracción III al artículo 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión –aprobado por el Congreso de la Unión y observado por el Ejecutivo federal en ejercicio de sus facultades constitucionales– tiene el propósito de que, a través de un enunciado normativo genérico, estas prohibiciones se reflejen en el ordenamiento en cita, sin necesidad de reiterar ociosamente el contenido de las normas electorales.

De este modo, resulta plenamente congruente con los lineamientos a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Federal y 49, numerales 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, atendiendo a las observaciones del Ejecutivo federal y compartiendo los razonamientos de la colegisladora, esta comisión estima que es preciso adecuar el texto normativo, a efecto de evitar indebidas interpretaciones en cuanto al alcance de las facultades sancionadoras de la autoridad electoral por las conductas de infracción en que pudieran incurrir los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Como se señaló en el apartado de análisis de las observaciones del Ejecutivo federal, esta dictaminadora coincide con los razonamientos de la Cámara de origen, en el sentido de que la propuesta del presidente de la república para modificar el texto vigente del artículo 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no es la medida más adecuada para abatir el potencial conflicto entre las normas sancionadoras.

La propuesta de remitir a la ley sustantiva electoral, las sanciones que correspondan por infracción a la prohibición de transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga dicha ley, crea un régimen de excepción sancionador dentro de la Ley Federal de Radio y Televisión. Por ello, una mejor técnica legislativa conduciría a tomar en consideración las observaciones del Ejecutivo federal pero en diverso precepto normativo, ello, se insiste, al tratarse de un régimen de excepción dentro de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Considerando la intención del titular del Ejecutivo federal de brindar mayor seguridad y certeza jurídica a los ciudadanos, particularmente a los concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión, se estima que es de mayor congruencia, y en acato a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporar las observaciones realizadas, en disposición normativa diversa.

En este sentido, teniendo en cuenta que las observaciones del Ejecutivo propiamente fueron realizadas a la fracción III del artículo 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, por apreciar que aquella precisamente es antónima con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima de mejor técnica legislativa, eliminar dicha fracción del decreto de mérito e incorporar su contenido en un nuevo artículo 64-Bis, con lo que se atienden las motivaciones del Ejecutivo federal y se elimina la posible antinomia a la que éste alude. De este modo, el precepto que se propone quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 64-Bis. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, la infracción a esta norma, será sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo de dicho Código.

Con esta propuesta se colman las diversas hipótesis que pudieran surgir en relación a la contradicción o antinomia entre las diversas normas aquí referidas y que fueron observadas por el titular del Ejecutivo federal; asimismo, se cumple con las formalidades del procedimiento legislativo y, se contemplan todas las hipótesis normativas tratándose de derechos y obligaciones de los concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión.

Décimo. Por último, resulta pertinente señalar que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su numeral II que las "leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.", y que tomando en cuenta que el proceso electoral inició el pasado 3 de octubre de 2008, existen algunas opiniones que señalan que la reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión que nos ocupa no es procedente o bien, que podría entrar en vigor una vez finalizado el proceso electoral que tiene lugar actualmente y que concluye el 5 de julio próximo.

El alcance de la disposición constitucional es muy claro, no podrá haber modificaciones legales fundamentales, es decir, aquello que constituye de la máxima importancia o es base primordial de la materia electoral. En este caso, la reforma que se contiene en la minuta remitida por el Senado de la República, lo único que hace es adecuar el texto de la Ley Federal de Radio y Televisión a las disposiciones de la reforma constitucional y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que requieren una concordancia, lo cual no altera de ninguna forma el proceso electoral en curso.

Esto es, que la reforma que nos ocupa no representa en forma alguna una modificación legal fundamental, en los términos que lo refiere la Constitución, sino una simple armonización de leyes tal que las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que resultan aplicables a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión se vean reflejadas en lo que corresponde en la Ley Federal de Radio y Televisión, que como ya hemos dicho, es la ley específica que regula a dichos sujetos. Por lo tanto, no se está ante una situación en la que se crean nuevas obligaciones o responsabilidades para los concesionarios y permisionarios, sino que estamos ante un esfuerzo de armonización del marco legal que precisamente busca otorgar certeza a los sujetos antes mencionados, como a las propias autoridades en la materia, y en tal virtud, debe considerarse como una modificación legal "no fundamental" que no cae dentro del supuesto previsto en el artículo 105 constitucional.

Como se desprende del texto de la minuta, se reitera el carácter del IFE como autoridad única en la administración de los tiempos oficiales destinados a los partidos políticos y autoridades electorales; así como, las prohibiciones en la compra de espacios publicitarios en las estaciones de radiodifusión o bien, confirma la forma en que los tiempos de Estado se distribuyen a partir de la reforma constitucional de 2007, dejando claro, cuales son las autoridades en la materia y en qué tiempo.

Por todo lo anterior y para los efectos de la fracción A del artículo 72 Constitucional, los integrantes de esta Comisión con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la minuta del Senado de la República y someten a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis –para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter–, un artículo 64 Bis y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión

Artículo Único. Se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis –para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter–, un artículo 64-Bis y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 7-A. ...

I. a V.

VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente en materia electoral.

Artículo 12-A. El Instituto Federal Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por la Base III del artículo 41 de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. En la esfera de su competencia, requerir a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión la difusión de los programas y mensajes que deberán difundir en el tiempo que corresponda al Estado, conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto;

III. Hacer entrega a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión del material que deberán transmitir, conforme a las pautas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinar e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que deban aplicarse a los concesionarios o permisionarios;

V. Las demás que en materia de radio y televisión le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-Bis. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.

Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-Ter. La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá:

- I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.
- II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.
- III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.
- IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.
- V. Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley.

Artículo 64-Bis. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la infracción a esta norma será sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo de dicho código.

Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

- I. Atender las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión, dentro del ámbito de su competencia conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo que le corresponda administrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59-Bis de la presente ley;
- IV. Transmitir íntegramente y en los horarios señalados en las pautas correspondientes, los mensajes y programas que ordene el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el código de la materia y en las disposiciones administrativas aplicables, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el instituto;
- V. Suspender de manera inmediata, por orden del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la transmisión de propaganda política o electoral que dicho consejo considere violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 370, numeral 2, de dicho ordenamiento;
- VI. Abstenerse de comercializar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- VII. Proporcionar al Instituto Federal Electoral la información que les solicite, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 107. En caso de que el Instituto Federal Electoral considere que se han cometido infracciones graves y sistemáticas en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

para los concesionarios y permisionarios; su Consejo General, habiendo escuchado al concesionario o permisionario, dará cuenta a la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas

1. Aunque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la propia Ley Federal de Radio y Televisión, en realidad la multa aplicable es la que resulta de efectuar la conversión prevista en éste artículo, por lo que la multa se convierte a un rango de 20 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y área metropolitana.

2 Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de abril de 2009.

La Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía

Diputados: José Antonio Arévalo González (rúbrica), presidente; Rocío del Carmen Morgan Franco (rúbrica), Eduardo Sánchez Hernández (rúbrica), José Antonio Díaz García (rúbrica), Moisés Félix Dagdug Lützwow (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), secretarios; Aleida Alavez Ruiz, Salvador Arredondo Ibarra (rúbrica), Israel Beltrán Montes, Raymundo Cárdenas Hernández, Enrique Cárdenas del Avellano (rúbrica), Leonardo Melesio de Jesús Magallón Arceo (rúbrica), José de la Torre Sánchez (rúbrica), Patricio Flores Sandoval, Aracely Escalante Jasso, Enrique Iragorri Durán, Neftalí Garzón Contreras, Delber Medina Rodríguez (rúbrica), David Maldonado González (rúbrica), Ramón Félix Pacheco Llanes, Elizabeth Morales García, Gloria Rasgado Corsi, Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), María Elena Torres Baltazar, Raúl Ríos Gamboa, Dora Alicia Martínez Valero (rúbrica), Rodolfo Solís Parga, Jaime Verdín Saldaña (rúbrica).

30-04-2009

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión Radio, Televisión y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, un artículo 64 Bis y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Aprobado con 264 votos en pro, 17 en contra y 37 abstenciones.

Se turno al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 28 de abril de 2009.

Discusión y votación, 30 de abril de 2009.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 79 A; se adiciona una fracción VIII al artículo 7 A; un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el artículo 59-Ter; un artículo 64-Bis y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se le dispensa la lectura al dictamen. En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular el artículo único del proyecto de decreto. Consulte la Secretaría a la Asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el proyecto de decreto en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido.

La diputada Claudia Lilia Cruz Santiago (desde la curul): Señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Diputada Claudia Cruz, ¿con qué objeto?

La diputada Claudia Lilia Cruz Santiago (desde la curul): Presidente, yo le entregué hace varias horas unas reservas sobre este asunto. Ahora me dicen que algunos diputados las retiraron. Me parece que a quien se le tiene que preguntar si las retira o no es a la interesada, y su servidora nunca fue anunciada sobre este asunto. Por lo pronto le estoy solicitando que yo pueda pasar a leer mis reservas.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Compañera diputada, el grupo parlamentario la retiró ¿eso me están notificando, yo no conocí de manera directa de su reserva?, solicitamos a la asamblea precisamente la consulta respecto a si se encontraba suficientemente discutido y acaba de ser aprobado. Me apena no poder concederle el uso de la palabra, puesto que ya está aprobado por el pleno que está suficientemente discutido.

La diputada Claudia Lilia Cruz Santiago (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Sonido a la curul de la diputada.

La diputada Claudia Lilia Cruz Santiago (desde la curul): Sí, presidente, nada más habiéndose ya hecho la votación, que yo respeto evidentemente, sí le suplicaría que por favor usted condujera esa sesión, preguntándonos a los diputados directamente que hemos hecho la reserva, si nos vamos a retirar o no. Nosotros lo vemos con nuestros grupos parlamentarios y no que seamos sorprendidos de que se nos retire nuestro derecho a presentar las reservas que nosotros requerimos.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputada. Insisto en el registro. El grupo parlamentario retiró las reservas y sí lamento lo sucedido. Suficientemente discutido.

El diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez (desde la curul): Señor presidente, pido la palabra.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Diputado Cuauhtémoc Sandoval.

El diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez (desde la curul): Presidente, yo también reservé el 107, al igual que la diputada Claudia Cruz. Entonces, si existe esa petición, usted debe darle trámite a esta solicitud.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Compañero diputado, si aun cuando estábamos en las consultas se hubiera solicitado la palabra para ello, se la hubiéramos otorgado en ese sentido. No puedo yo variar ya una sanción que ha dado el pleno, precisamente en la consulta que está suficientemente discutida. Verdaderamente lamento los hechos.

Le pido a los señores legisladores que al momento del trámite estemos atentos para que sean observados de inmediato y darles el uso de la palabra.

Y quien haya también registrado alguna reserva se los podemos, en consecuencia, votar más adelante. Estén pendientes de sus reservas para poderlas tramitar con oportunidad.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, del proyecto de decreto.

(Votación)

¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Continúa abierto el sistema, compañeros. Ciérrase el sistema electrónico de votación. Diputados que registran votación de viva voz. Curul 53, de la diputada María Teresa Alanís Domínguez.

La diputada María Teresa Alanís Domínguez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Curul 114, del diputado Bulmaro Guerrero Cárdenas.

El diputado Bulmaro Guerrero Cárdenas (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Curul 135, de la diputada María del Carmen Carvajal Adame.

La diputada María del Carmen Carvajal Adame (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Curul 261, del diputado Alain Ferrat Mancera.

El diputado Alain Ferrat Mancera (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Curul 337, del diputado Joaquín Díaz Mena.

El diputado Joaquín Jesús Díaz Mena (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: La diputada María del Carmen Pinete.

La diputada María del Carmen Pinete Vargas (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: La diputada Pinete, a favor, cambia el sentido de su voto. La diputada María del Carmen Salvatori Bronca.

La diputada María del Carmen Salvatori Bronca (desde la curul): Salvatori, en contra.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Gracias. La diputada Maricela Contreras.

La diputad Maricela Contreras Julián (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Gracias. La diputada Parra Jiménez.

La diputada Dolores María del Carmen Parra Jiménez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Gracias. La diputada Lucía Mendoza.

La diputada Lucía Susana Mendoza Morales (desde la curul): Lucía Susana Mendoza, a favor.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Gracias. La diputada Magdalena Rodríguez.

La diputada María Magdalena Rodríguez Preciado (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: La diputada Luna Munguía.

La diputada Alma Lilia Luna Munguía (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Señor presidente, se emitieron 264 votos a favor, 17 en contra y 37 abstenciones.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular por 264 votos el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adiciona una fracción VIII al artículo 7-A; un artículo 12-A; un artículo 59 Bis, para pasar el actual 59 Bis a ser el 59 Ter; un artículo 64 Bis y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTÍCULO 79-A; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 7-A, UN ARTÍCULO 12-A, UN ARTÍCULO 59-BIS, PARA PASAR EL ACTUAL 59-BIS A SER EL 59-TER, UN ARTÍCULO 64 BIS Y UN ARTÍCULO 107 A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Artículo Único. Se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64-BIS y un artículo 107, a la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 7-A. ...

I. a V. ...

VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente en materia electoral.

Artículo 12-A. El Instituto Federal Electoral tendrá las siguientes facultades:

- I. Ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por la Base III del Artículo 41 de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. En la esfera de su competencia, requerir a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión la difusión de los programas y mensajes que deberán difundir en el tiempo que corresponda al Estado, conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto;
- III. Hacer entrega a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión del material que deberán transmitir, conforme a las pautas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinar e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que deban aplicarse a los concesionarios o permisionarios;
- V. Las demás que en materia de radio y televisión le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.

Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59-TER. La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá:

- I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.
- II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.
- III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.
- IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.
- V. Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 64-BIS. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la infracción a esta norma será sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo de dicho Código.

Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

- I. Atender las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión, dentro del ámbito de su competencia conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo que le corresponda administrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59-BIS de la presente Ley;
- IV. Transmitir íntegramente y en los horarios señalados en las pautas correspondientes, los mensajes y programas que ordene el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia y en las disposiciones administrativas aplicables, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto;
- V. Suspender de manera inmediata, por orden del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la transmisión de propaganda política o electoral que dicho consejo considere violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 370, numeral 2, de dicho ordenamiento;
- VI. Abstenerse de comercializar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

VII. Proporcionar al Instituto Federal Electoral la información que les solicite, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 107. En caso de que el Instituto Federal Electoral considere que se han cometido infracciones graves y sistemáticas en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los concesionarios y permisionarios; su Consejo General, habiendo escuchado al concesionario o permisionario, dará cuenta a la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D. F., a 30 de abril de 2009.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Adrian Rivera Perez**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.